

---

*En el asunto de*

**Gramercy Funds Management LLC**

**Gramercy Peru Holdings LLC**

*Demandantes*

*c.*

**La República del Perú**

*Demandada*

# **Respuesta de la República del Perú**

6 de septiembre de 2016



---

**RUBIO LEGUÍA NORMAND**  
Lima

**WHITE & CASE**  
Washington, D.C.

# Respuesta de la República del Perú

## Índice

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	HECHOS.....	4
A.	Un soberano que ejerce responsabilidad fiscal .....	4
B.	La Historia Singular de los Bonos de la Reforma Agraria .....	5
1.	Orígenes .....	5
2.	Características.....	6
3.	Incertidumbres anteriores.....	7
C.	La Resolución de los Bonos de la Reforma Agraria .....	8
1.	La Resolución legal .....	8
2.	El Proceso para los Bonistas .....	10
D.	La intervención de Gramercy .....	11
1.	Presuntas adquisiciones por un Fondo Solitario .....	11
2.	Procesos locales y el Bono Solitario.....	13
3.	La campaña de ataque de Gramercy contra el Perú.....	15
4.	El ataque sobre las finanzas soberanas del Perú.....	17
E.	Las consultas y arbitraje en virtud del Tratado.....	19
III.	DERECHO.....	22
A.	El objetivo y fin del Tratado .....	22
B.	Competencia y admisibilidad .....	23
1.	Precondiciones para el arbitraje .....	23
2.	Requisitos de “inversionista” e “inversión” .....	24
3.	Falta de renuncia a los procedimientos judiciales locales .....	26
C.	Fondo.....	27
1.	Las solicitudes de resolución de Gramercy.....	27
2.	Reclamaciones especulativas de expropiación y exigencia de tratado preferencial de Gramercy.....	28
D.	Reconvención y reclamo de costas del Perú .....	30
IV.	PROCEDIMIENTO Y OTROS ASUNTOS .....	30
A.	Procedimiento .....	30
B.	Renuncia del árbitro y constitución del tribunal.....	31
C.	Transparencia y no agravación .....	31
V.	PETTITORIO.....	33

## Respuesta de la República del Perú

1. La República del Perú (“Perú”) presenta su Respuesta (“Respuesta”) a la Segunda Notificación de Arbitraje y el Escrito de Demanda Enmendada de fecha 5 de agosto de 2016 (“Segunda Notificación Enmendada”) presentada por Gramercy Funds Management LLC (“Gramercy Management”) y Gramercy Peru Holdings LLC (“Gramercy Holdings,” y junto con Gramercy Management, “Gramercy”), de conformidad con el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos (el “Tratado”) y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (el “Reglamento”).

### I. Introducción

2. La República del Perú es un soberano fiable de buena reputación con respecto a sus bonos soberanos globales, que está implementando un proceso para la resolución histórica y legal de la deuda de bonos de la reforma agraria peruana, en beneficio de todos los tenedores legítimos. En vez de participar en este proceso, Gramercy ataca al Perú y al esquema implementado para los tenedores de bonos en su intento de obtener ganancias más allá de las que tiene derecho. Es Gramercy, no el Perú, que ha violado el objeto, fin y los requisitos del Tratado.

- **Un soberano fiscalmente responsable**

El Perú es un país soberano económicamente estable y fiscalmente responsable. Es un aliado de confianza de los Estados Unidos, un país receptor favorable a la inversión legal y un emisor de confianza de los bonos soberanos contemporáneos. Los esfuerzos de Gramercy por presentar al Perú como un país soberano moroso no tienen fundamento.

- **La historia de la reforma agraria y los bonos agrarios**

Los bonos de la reforma agraria tienen orígenes históricos únicos que datan de hace casi medio siglo a un programa de reforma agraria adoptado a través de América Latina. Completamente diferente de los bonos soberanos contemporáneos, estos instrumentos al portador son sujetos al derecho y jurisdicción peruana y se entregaron hace muchos años como compensación por la expropiación de tierras en el Perú, como lo sugiere la terminología que Gramercy usa para referirse a ellos: “*Land Bonds*”. Después de años de hiperinflación y problemas en la economía, el estado de los bonos se volvió incierto, contando con resoluciones parciales o nunca adoptadas.

- **Las adquisiciones especulativas de un Fondo Solitario**

Desde hace una década, en medio de la incertidumbre, Gramercy fue el fondo solitario que eligió acumular Bonos, supuestamente adquiriendo posibles reclamaciones de derecho local con respecto a más de 9.700 bonos. Gramercy ahora busca más de US\$ 1,6 mil millones, pero no ha revelado cuánto pagó por los bonos y

sólo ha proporcionado una copia de uno de los bonos que supuestamente adquirió – el bono solitario con una historia no revelada por Gramercy, muestra continuos litigios locales, en violación del Tratado.

- **La resolución legal y el proceso para los bonistas**

Después de años de incertidumbre, la situación jurídica de los “*Land Bonds*” se resolvió hace tres años mediante una resolución del Tribunal Constitucional y fallos posteriores que siguen siendo plenamente vigentes. De conformidad con este mandato, el Perú ha establecido, implementado y está avanzando un proceso para pagar los tenedores de bonos legítimos. El Perú ya ha autenticado más de 10.000 bonos, más que el número total de bonos que Gramercy dice tener. Es desafortunado que Gramercy, buscando satisfacer sus propios intereses, socave el proceso de reconocimiento en marcha para otros tenedores de bonos.

- **La Campaña de Ataque de Gramercy**

Gramercy ha montado una campaña de ataque para perjudicar al Perú, alineando lobistas, agencias de calificación secundarias, expertos parcializados y empresas de relaciones públicas. Al no haber consultado con el Perú de manera respetuosa, Gramercy inició un arbitraje internacional justo antes de las elecciones presidenciales del Perú, en un vano intento de intervenir en una transición democrática, pacífica en el país. La campaña de desprestigio de Gramercy revela su inseguridad sobre su capacidad para superar al Perú en procesos reales bajo el Tratado, donde la conducta de agravación no se permite.

- **Las incertidumbres procesales y jurisdiccionales de Gramercy**

En su campaña mediática incesante, Gramercy no ha revelado su dudosa representación de una Notificación de Intención alterada, la renuncia del árbitro que Gramercy inicialmente había nombrado o sus esfuerzos para volver a presentar su caso, los cuales han afectado pasos procesales, incluyendo la constitución del tribunal arbitral. El proceso sufre de deficiencias graves sobre la competencia y admisibilidad, y el incumplimiento de requisitos fundamentales del Tratado, incluyendo la participación simultánea de Gramercy en litigios locales y el presente proceso al amparo del Tratado. Además, los esfuerzos de Gramercy para evitar el idioma español y someter a Perú a la jurisdicción de Nueva York sólo revelan su recelo acerca de los instrumentos de ley peruana que supuestamente eligió adquirir.

- **Las reclamaciones y cálculos dudosos de Gramercy**

A pesar de sus demandas ruidosas, Gramercy ya goza del acceso a un proceso de tenedores de bonos que abarca los elementos que Gramercy ha dicho que busca: un procedimiento de verificación, una metodología de valuación, una metodología de pago, un plazo de implementación y comunicaciones a los tenedores de bonos. Gramercy supuestamente adquirió potenciales reclamaciones con montos muy descontados debido a su situación incierta. El Tratado no estaba vigente y no se mencionó en el memorándum de *due diligence* contemporáneo de Gramercy. El Tratado no permite tales reclamaciones de expropiación tan especulativas o demandas de trato preferencial. Tampoco permite otorgar daños y perjuicios enormemente desalineados con cualquier expectativa razonable, como los cálculos

continuamente cambiantes que ahora ha presentado Gramercy, al cual el Perú se referirá en el momento apropiado durante este proceso.

3. El sistema de resolución de controversias inversionista-Estado está diseñado para canalizar las disputas en un proceso neutral. Gramercy eligió poner en marcha un procedimiento bajo el Tratado pero su caso ha sido viciado por tropiezos desde el inicio, incluyendo por ejemplo su campaña de ataque fracasada; su falta de proporcionar sustento para sus reclamaciones; su inobservancia de pasos procesales; sus posiciones cambiantes e incumplimientos del Tratado.

4. Entre otras cosas, es notable que Gramercy ha presentado no una, sino dos Notificaciones de Intención, y no una, sino tres Notificaciones de Arbitraje. Específicamente, Gramercy insistió en presentar una “Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda” el 2 de junio del 2016 (“Notificación de Arbitraje”) inmediatamente antes de las elecciones presidenciales en el Perú. Luego de que el Perú respondiera preliminarmente el 5 de julio de 2016, Gramercy presentó una “Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda Enmendada” el 18 de julio del 2016 (la “Notificación Enmendada”)<sup>1</sup> sin justificación procesal alguna, la cual el Perú evaluó diligentemente durante semanas. Gramercy luego presentó su Segunda Notificación Enmendada el 5 de agosto de 2016, junto con una carta de transmisión comunicando que Gramercy “considera que, a más tardar, a partir de la fecha de hoy, todas las condiciones se han cumplido para la formación de un acuerdo de arbitraje entre Gramercy y el Perú y las reclamaciones expuestas en la Notificación se han presentado adecuadamente al arbitraje”.<sup>2</sup>

5. El Perú no está de acuerdo. El número de las presentaciones de Gramercy socava su caso en lugar de asistirlo. Por todas las razones expuestas en el presente documento, y a la luz de la escasa evidencia proporcionada hasta la fecha, el Perú no concede que se hayan cumplido todas las condiciones para la formación de un acuerdo de arbitraje entre Gramercy y el Perú, o que Gramercy haya cumplido con los requisitos necesarios para establecer temas de jurisdicción, el fondo u otras conclusiones que apoyarían este caso infundado.

6. Para evitar dudas, el Perú no opta por considerar que esta Respuesta constituya su Contestación a la Demanda y continúa expresamente reservándose todos sus derechos con respecto a este asunto.

## II. Hechos

### A. Un soberano que ejerce responsabilidad fiscal

7. La República del Perú ha demostrado a lo largo de un extenso período, durante gobiernos consecutivos, en años de vacas gordas y vacas flacas en la economía global, un compromiso con la estabilidad macroeconómica y la responsabilidad fiscal. Esto sigue siendo cierto hoy en día, a pesar de los intentos de Gramercy de desacreditar y menoscabar al Perú, en perjuicio de los peruanos, incluidos los titulares de Bonos de la Reforma Agraria.

8. Fue un momento distintivo para el Perú y su gente cuando el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) y el Grupo del Banco Mundial eligieron ejercer sus reuniones anuales en Lima en octubre de 2015, en un sitio que contiene el Museo de la Nación que alberga el patrimonio cultural del Perú y una nueva torre reluciente alojando al Banco de la Nación.

9. Miles de funcionarios internacionales llegaron a Lima para las reuniones. El presidente del Banco Mundial, Jim Yong Kim declaró: “[l]a sociedad de este país es hoy mucho más próspera y justa que hace una generación. En los últimos 10 años, el producto bruto interno (PBI) del Perú ha aumentado a una tasa media anual de más del 6 %”<sup>3</sup>. La Directora Gerente del FMI, Christine Lagarde, declaró:

*Lima es la primera ciudad de América Latina sede de las Reuniones Anuales en casi 50 años. Ha pasado mucho tiempo, pero también significa que Perú ya no es lo que llamaríamos un “país del futuro”, sino un “país del presente”<sup>4</sup>.*

10. Tras haber establecido una base macroeconómica estable en la década de 1990, el Perú ha logrado un crecimiento promedio anual de más del 5% desde 1993, y del 5,7% desde el año 2002<sup>5</sup>. El Perú también figura clasificado sistemáticamente entre las economías más libres de América Latina<sup>6</sup>.

11. Al mismo tiempo, el Perú se ha ganado una reputación de gestión prudente de la deuda y responsabilidad fiscal. Desde haber resuelto sus problemas históricos con la deuda externa en la década de 1990, el Perú ha adaptado un enfoque responsable en la gestión de la deuda externa y goza de una gran estima por su fiabilidad como emisor de deuda soberana contemporánea. El Perú se inscribió ante la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos (*United States Securities and Exchange Commission*, la “SEC”) como emisor de títulos de deuda en 2002 y, posteriormente, ha realizado más de una decena de ofertas de bonos globales, bajo la atenta mirada de aseguradoras, abogados, agencias de calificación y los mercados globales.

12. El Perú alcanzó el grado de inversión en 2008, cuando las principales agencias de calificación crediticia determinaron que merecía una suba de la calificación. “El cohete Perú despega”, declaró *LatinFinance*.<sup>7</sup> Tal como explicó Standard & Poor’s, la calificación de grado de inversión estuvo “sustentada por la fuerte disminución de las vulnerabilidades fiscales y externas del Perú dentro de un contexto de numerosas fuentes de crecimiento en proceso de diversificación con baja inflación y fortalecimiento de los fundamentos macroeconómicos”<sup>8</sup>. Estas agencias han calificado los bonos del Perú como de grado de inversión y su perspectiva como “estable”<sup>9</sup>. Para mencionar un ejemplo reciente, Fitch hace poco confirmó la calificación de riesgo soberano del Perú destacando, que “la solvencia del

Perú se basa en su sólida trayectoria de credibilidad, coherencia y flexibilidad macro política” y que “[l]as sucesivas administraciones peruanas han mantenido políticas económicas creíbles”<sup>10</sup>.

13. Cuando el Perú emitió bonos globales el año pasado, por ejemplo, la demanda superó en cuatro veces la oferta<sup>11</sup>. De manera similar, los mercados han seguido demostrando confianza en el Perú, incluida en conexión con la emisión realizada a principios del 2016, cuando el Perú completó una exitosa emisión de bonos globales<sup>12</sup>. El mercado respondió favorablemente y la emisión captó mil millones de euros, lo que refleja la confianza de los mercados globales en el Perú y su estabilidad y responsabilidad fiscal.

14. Desde la transición gubernamental en el Perú el 28 de julio de 2016, el día de la independencia del Perú, las principales agencias calificadoras y el mercado han seguido demostrando alta confianza en el Perú. Standard & Poor afirmó la calificación de grado de inversión del Perú el 10 de agosto de 2016 y confirmó que las perspectivas del Perú se han mantenido “estable”.<sup>13</sup> Indicó que “las calificaciones de la República del Perú reflejan el historial del país de políticas pragmáticas y previsibles y algunos progresos en las reformas estructurales en las últimas dos décadas durante diversas transiciones políticas”.<sup>14</sup> De la misma manera, los mercados han confirmado su confianza en el Perú, con una fuerte demanda para bonos soberanos peruanos<sup>15</sup> y un amplio consenso que “la solvencia del Perú se mantiene sólida”.<sup>16</sup>

## **B. La Historia Singular de los Bonos de la Reforma Agraria**

15. Los bonos de la reforma Agraria (“Bonos de la Reforma Agraria,”) son instrumentos al portador entregados como compensación por tierras hace décadas en el Perú. Ellos surgieron de reformas adoptadas bajo el derecho peruano hace casi medio siglo— mucho antes de la era contemporánea de políticas macroeconómicas globalizadas, los bonos globales contemporáneos o los tratados de inversión contemporáneos. Los Bonos de la Reforma Agraria (1) surgieron bajo circunstancias históricas únicas, (2) son fácilmente diferenciables del financiamiento público y de los bonos globales contemporáneos y (3) permanecieron bajo una nube de incertidumbre jurídica hasta hace unos pocos años.

### **1. Orígenes**

16. Los “*Land Bonds*,” como los denomina Gramercy, se relacionan a pagos por tierras, sujeto al derecho y los tribunales locales. Ellos son el producto de un momento histórico particular en Latino América, que no es ni puede ser objeto de reclamación en este procedimiento en virtud a un Tratado contemporáneo. Durante los años sesenta, con apoyo internacional, los gobiernos latinoamericanos adoptaron “reformas agrarias” para reasignar la estructura de posesión de tierra y la actividad económica en el sector agrario, como elemento de modernización y crecimiento económico, con distribución más amplia de tierras como base. La implementación de las reformas agrarias a lo largo de Latinoamérica fue inconsistente y lenta<sup>17</sup>.

17. La reforma agraria también fue parte de un rango amplio de asuntos económicos de la época, incluyendo las relaciones entre inversionistas y Estados. Al acercarse el año 1969, el gobierno de Fernando Belaúnde Terry anunció la resolución de una controversia inversionista-Estado con una empresa estadounidense relacionada con los yacimientos petrolíferos de La Brea y Pariñas. Durante esta época, no existían los tratados de protección de inversión contemporáneos y los Estados latinoamericanos habían dejado muy claro que no

querían ser parte de un sistema de resolución de controversias inversionista-Estado centrado en el Banco Mundial, como lo explica un funcionario del Banco Mundial adscrito al naciente Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), en un artículo contemporáneo<sup>18</sup>. Ante la ausencia de un marco jurídico internacional para la solución de la controversia, el asunto se resolvió por medio de negociaciones que resultaron en el pago de una indemnización por parte del Estado en un acuerdo muy cuestionado, que provocó gran consternación cuando se hicieron públicos los detalles finales.

18. Poco después, y no de forma distinta a los acontecimientos políticos de la época en otras partes, un gobierno militar asumió el control del país. Encabezado por el General Juan Francisco Velasco Alvarado, el nuevo gobierno expropió La Brea y Pariñas y, poco después, comenzó una amplia reforma de la propiedad de las tierras agrícolas por medio de expropiaciones. Según el resumen por un futuro funcionario del Departamento de Estado de los Estados Unidos, “la expropiación de la propiedad de International Petroleum Company por parte del Perú en 1968 podría haber sido el evento más importante para las relaciones entre Estados Unidos y Latinoamérica durante esa década.<sup>19</sup>” Se convirtió en un “símbolo de la crisis en las relaciones de Estados Unidos y Latinoamérica”, como el *New York Times* lo describió en un artículo del 28 de febrero de 1969<sup>20</sup> - a diferencia de la excepcionalmente positiva relación que el Perú y Estados Unidos mantienen actualmente desde hace muchos años.

19. El nuevo gobierno promulgó la Ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 17716, el 14 de junio de 1969, que luego se proclamó como el Día del Campesino<sup>21</sup>. Otros países de la región adoptaron leyes similares durante esa época, entre ellos Chile y Venezuela<sup>22</sup>. La Ley de Reforma Agraria estableció un marco legal para la reforma agraria del Perú, mediante la que el gobierno redistribuiría ciertos predios rurales. De hecho, La Ley de Reforma Agraria consecuentemente autorizó al Poder Ejecutivo a emitir los Bonos de la Reforma Agraria para indemnizar a los propietarios de las tierras expropiadas<sup>23</sup>.

20. Durante más de una década, el Perú redistribuyó más de 8,2 millones de hectáreas de predios rurales a más de 360.000 beneficiarios y dictó múltiples Decretos Supremos autorizando la emisión de Bonos de la Reforma Agraria<sup>24</sup>.

## 2. Características

21. En consonancia con su singularidad histórica y su finalidad específica de indemnizar a los propietarios de las tierras, los Bonos de la Reforma Agraria tenían características muy particulares. Por ley, los Bonos de la Reforma Agraria tenían particularidades totalmente diferentes del financiamiento público y los bonos globales contemporáneos<sup>25</sup>:

- **Propósito:** Mientras que los bonos globales contemporáneos normalmente se emiten para levantar capital para el Estado, los Bonos de la Reforma Agraria se entregaron en compensación por tierras expropiadas.
- **Comercialización:** Mientras que los bonos globales contemporáneos se comercializan internacionalmente, los Bonos de la Reforma Agraria eran parte de un programa doméstico de reforma agraria. Basta decir que el Perú no se fue de gira de comercialización (*road shows*) invitando a la adquisición extranjera de los Bonos de la Reforma Agraria.
- **Colocación en el Mercado:** Mientras que los bonos globales contemporáneos están listados en las bolsas internacionales para ser negociados a nivel global, los Bonos de

la Reforma Agraria fueron otorgados a los propietarios de las tierras expropiadas, y nunca fueron listados en alguna bolsa.

- **Denominación:** Mientras que los bonos globales contemporáneos a menudo se emiten en moneda extranjera y se estructuran de modo de atraer a compradores internacionales, los Bonos de la Reforma Agraria fueron emitidos en Soles Oro, la moneda del Perú en ese momento.
- **Ley Aplicable:** Mientras que los bonos globales contemporáneos en general se rigen por leyes extranjeras, los Bonos de la Reforma Agraria están sujetos a ley peruana.
- **Jurisdicción:** Mientras que los bonos globales contemporáneos en general están sometidos a jurisdicción extranjera, los Bonos de la Reforma Agraria están sujetos a la jurisdicción de las cortes peruanas.
- **Formato:** Mientras que los bonos globales contemporáneos se registran electrónicamente, los Bonos de la Reforma Agraria son instrumentos al portador, es decir, son literalmente documentos físicos de papel.

22. El Profesor Paul G. Mahoney resaltó las diferencias importantes entre los bonos soberanos contemporáneos y los Bonos de la Reforma Agraria en un dictamen legal independiente a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas durante su larga gestión como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Virginia, donde también ha enseñado por más de 25 años con especial atención en la regulación de títulos valores, finanzas corporativas y asuntos relacionados, después de dejar el ejercicio de la profesión privada en operaciones corporativas y títulos valores, y su cargo de secretario del juez Thurgood Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos<sup>26</sup>.

### 3. Incertidumbres anteriores

23. El status legal de los Bonos de la Reforma Agraria se mantuvo bajo una nube de incertidumbre durante muchos años. Luego de usar los Bonos de la Reforma Agraria como compensación, y hasta antes que llegaran a vencer, desarticulación económica, inflación y cambios de moneda tornaron efectivamente nulo su valor nominal. La inflación creció del 9,5% en 1973 al 67,7% en 1979, y del 163,4% en 1985 al 7481,7% en 1990<sup>27</sup>. El Perú también reemplazó su moneda en 1985 y 1990, reemplazando el Sol de Oro con el Inti (1 Inti = 1000 Soles Oro), y el Inti con el Nuevo Sol (1 Nuevo Sol = 1.000.000 de Intis)<sup>28</sup>.

24. El Perú luego adoptó reformas de gran alcance para reducir la inflación, estabilizar la economía y crear una base estable para el crecimiento y el desarrollo, como se describe más abajo. En este contexto, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, la entidad previamente encargada de pagar los Bonos, fue liquidada<sup>29</sup>.

25. Durante los años siguientes, los Bonos alcanzaron o estaban por alcanzar su fecha de vencimiento, los períodos de prescripción estaban por finalizar y no existía ningún acuerdo sobre el método apropiado para determinar el valor de los Bonos. El Perú consideró tanto soluciones legislativas como judiciales, sin alcanzar una resolución. Entre otras cosas, el Perú adoptó varias normas relativas a los Bonos que reflejaban conceptos alternativos para la determinación del valor actual, incluyendo:

- La Ley 653 (1991) estableció que “[e]l valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo”<sup>30</sup>.

- La Ley 26207 (1993) derogó la Ley 653<sup>31</sup>.
- La Ley 26587 (1996) dispuso que los Bonos debían pagarse de acuerdo a su valor nominal más intereses a la tasa correspondiente de cada Bono<sup>32</sup>.
- El Decreto de Urgencia 088-2000 (2000) dispuso la determinación del valor actual de los Bonos de acuerdo a un método de dolarización<sup>33</sup>.

26. Una parcial pero incompleta aclaración surgió el 15 de marzo de 2001, cuando el Tribunal Constitucional emitió una Sentencia (la “Sentencia de Marzo de 2001”) en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 26587, sosteniendo, entre otras cosas, que era inconstitucional valuar los Bonos de acuerdo a su valor nominal.<sup>34</sup> La Sentencia de Marzo de 2001, sin embargo, *no* estableció un proceso para el pago o un método para calcular el valor de los Bonos. Este siguió siendo el pronunciamiento mandatorio bajo derecho peruano durante los siguientes doce años.

27. Durante la siguiente década, las incertidumbres continuaron. En una sentencia del 2 de agosto de 2004, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad del Decreto de Urgencia No. 088-2000, determinando que la metodología de dolarización era una metodología apropiada para calcular el valor actualizado de los Bonos<sup>35</sup>. Además, entre 2001 y 2011 se introdujeron en el Congreso del Perú al menos nueve proyectos de ley distintos sobre el asunto de los Bonos, de los cuales sólo dos fueron aprobados, y ambos fueron vetados y, por ende, no llegaron a ser leyes. Evidenciando aún más la persistente falta de una norma legal clara, estos proyectos de ley proponían una variedad de metodologías para calcular el valor de los Bonos, incluyendo sobre la base de valor nominal, el índice de precio al consumidor (“IPC”) actualizado, el IPC para Lima Metropolitana, así como la dolarización<sup>36</sup>.

### C. La Resolución de los Bonos de la Reforma Agraria

28. Los años de incertidumbre legal terminaron en el año 2013, cuando el Tribunal Constitucional emitió una serie de decisiones para resolver los bonos de la reforma agraria en beneficio de los tenedores de bonos. Específicamente, el Tribunal Constitucional dispuso el establecimiento de un proceso administrativo para bonistas y una metodología para determinar el valor actual de los bonos. De conformidad con el mandato del Tribunal Constitucional, el Perú estableció, implementó y está avanzando el proceso para pagar a los bonistas.

#### 1. La Resolución legal

##### a. La Resolución del Tribunal Constitucional

29. Luego de años de litigio e incertidumbre, el 16 de julio de 2013, el Tribunal Constitucional, emitió una Resolución (la “Resolución de julio de 2013”) que terminó con las incertidumbres pendientes desde la Sentencia de Marzo de 2001, que establecía que el Perú debía pagar los Bonos a su valor actual, aunque sin fijar para ello los criterios de valoración y cancelación actualizada<sup>37</sup>. Consecuentemente, la Resolución de julio de 2013 (i) ordenó un proceso para el pago a los bonistas y (ii) determinó parámetros para el método apropiado para determinar el valor actual de los Bonos.

30. Con respecto al establecimiento de un proceso para bonistas, el Tribunal Constitucional ordenó al Perú que establezca un proceso administrativo, regulado mediante Decreto Supremo, para pagarles a los tenedores de los Bonos de la Reforma Agraria. En particular, la Resolución de julio de 2013 exigió procedimientos para verificar la autenticidad de los instrumentos y la identidad de los tenedores, calcular el valor actual de los Bonos y determinar la forma de pago, que potencialmente podía ser en efectivo, tierras o bonos<sup>38</sup>.

31. Respecto de la metodología para cuantificar el valor actualizado de los Bonos, el Tribunal Constitucional reconoció diversas metodologías, considerando fórmulas sobre la base de (i) la dolarización, (ii) el IPC y (iii) la indexación<sup>39</sup>. El Tribunal Constitucional rechazó el método del IPC porque, entre otras cosas, consideró que el IPC es una medida artificial en épocas de profundas crisis económicas, dado que “se desconecta de la realidad económica porque deja de representar lo que los agentes económicos consumen o ahorran”<sup>40</sup>.

32. Finalmente, el Tribunal Constitucional decidió que se aplicara el denominado método de “dolarización”, concluyendo que es el más apropiado por diversos motivos, incluyendo que el dólar Estadounidense es moneda en la que los agentes económicos suelen refugiarse en épocas de hiperinflación<sup>41</sup>, y el precedente legal del Decreto de Urgencia 088-2000<sup>42</sup>, así como los impactos presupuestarios potenciales que podrían tener otros métodos, al punto de hacer impracticable la cancelación<sup>43</sup>.

#### **b. La validez y la confirmación de la Resolución del Tribunal**

33. La Resolución de julio de 2013 del Tribunal Constitucional fue y sigue siendo vinculante y aplicable bajo derecho peruano. Nada ha cambiado a este hecho como cuestión de derecho o de cualquier otra manera.

34. El Tribunal Constitucional claramente tenía una tarea difícil en la solución de la cuestión de los Bonos de la Reforma Agraria dado los muchos años de inseguridad jurídica. En este contexto, y como suele ser el caso en los Estados Unidos y en otros lados, el voto estuvo dividido. Tres magistrados votaron a favor del fallo final (los Magistrados Urviola, Eto Cruz y Álvarez Miranda) y tres en contra (los Magistrados Vergara Gorelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen). El Magistrado Urviola, como Presidente del Tribunal Constitucional, emitió el voto decisorio<sup>44</sup>.

35. Gramercy dice que la Resolución de julio de 2013 está “viciada por falsificación” involucrando corrector líquido<sup>45</sup>. Según información disponible al público, un magistrado decidió votar a favor del fallo final del Tribunal Constitucional<sup>46</sup>, y su firma se removió de otro proyecto por un relator del tribunal, quien es el sujeto de un proceso que involucra al Estado peruano como parte agraviada.<sup>47</sup> El proceso sigue en curso. El magistrado ha manifestado que su voto fue adecuadamente contado en favor del fallo final<sup>48</sup>.

36. El Tribunal Constitucional ha confirmado y aclarado la Resolución de julio de 2013 en varias ocasiones:

- El Tribunal Constitucional dictó una Resolución (la “Resolución de agosto de 2013”) rechazando dos recursos de reposición contra la Resolución de julio de 2013 interpuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Congreso. Entre otras cuestiones, el Tribunal Constitucional confirmó los votos de su fallo anterior<sup>49</sup>.

- El Tribunal Constitucional también aclaró el alcance de la Resolución de julio de 2013 respecto de los procedimientos judiciales, resolviendo que la metodología de dolarización para calcular el valor actualizado de los Bonos aplicaría a futuro, pero no a los casos en los que ya había una valuación con efecto de cosa juzgada<sup>50</sup>.
- El Tribunal Constitucional dictó una Resolución el 4 de noviembre de 2013 aclarando ciertos asuntos procesales<sup>51</sup>.

37. El Tribunal Constitucional no ha revocado la Resolución de julio de 2013, y la misma sigue siendo válida y vinculante.

## 2. El Proceso para los Bonistas

38. En virtud de la ley aplicable, el Perú ha establecido, implementado y continúa avanzando con un proceso de pago a los titulares legítimos de los Bonos de la Reforma Agraria (el “Proceso para los Bonistas”)<sup>52</sup>. El objetivo del Perú, y su Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), ha sido y es implementar la Resolución de julio de 2013 del Tribunal Constitucional, de conformidad con el derecho peruano, y realizar los pagos razonables correspondientes a los tenedores de auténticos Bonos de la Reforma Agraria.

39. De conformidad con la Resolución de julio de 2013 el MEF desarrolló Decretos Supremos estableciendo las regulaciones para el Proceso para los Bonistas. En informes del 17 de enero de 2014, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (“DGETP”) destacó que se habían dictado de conformidad con la orden del Tribunal Constitucional<sup>53</sup>, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF puso de relieve el “*carácter mandatorio*” de la Resolución de julio de 2013<sup>54</sup>, así como el “carácter vinculante e inimpugnable de las sentencias del TC”<sup>55</sup>.

40. Consiguientemente, el 18 de enero de 2014, el Perú dictó el Decreto Supremo 017-2014-EF, aprobando las regulaciones administrativas del Proceso para los Bonistas, abierto a todos los tenedores de Bonos de la Reforma Agraria que no estuvieran involucrados en procedimientos judiciales sobre los Bonos. El Anexo I al Decreto Supremo N.º 017-2014-EF, y el Decreto Supremo No 019-2014-EF, desarrolla la implementación de la metodología enunciada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, hasta la fecha, esta metodología no ha sido aplicada a bonista alguno dado que los pasos necesarios para autenticar y registrar los Bonos de los bonistas participantes, los cuales aún están en marcha.

41. De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, y los decretos de implementación, el Proceso para los Bonistas consiste en procedimientos administrativos incluyendo los siguientes pasos secuenciales<sup>56</sup>:

- **Autenticación:** Los tenedores de Bonos de la Reforma Agraria pueden solicitar una verificación de la autenticidad de sus Bonos mediante un peritaje grafotécnico. Para este fin, la Dirección Ejecutiva de Criminalística (“DEC”) ha establecido un laboratorio con equipos ópticos especializados para autenticar los Bonos<sup>57</sup>. Esto conlleva un análisis detallado de las características físicas y gráficas de los Bonos (impresión, firmas, numeración, márgenes y escudos, etc.), así como una comparación con bonos auténticos de serie, denominación y fecha comparable. Si la DEC determina que un instrumento es un Bono de la Reforma Agraria auténtico, se notifica al bonista para que pueda continuar con el procedimiento de registro. Si la DEC determina que un instrumento no es un Bono de la Reforma Agraria auténtico, el Bono es devuelto al bonista.

- **Registro:** Los tenedores de Bonos de la Reforma Agraria auténticos pueden presentar una solicitud para ser registrados como tenedores legítimos acompañada con la documentación que acredite la identidad de cada bonista y su adquisición de los Bonos de la Reforma Agraria. Por ejemplo, en el caso de Bonos de la Reforma Agraria adquiridos mediante compra o cesión, el tenedor debe presentar una copia legalizada del acuerdo de compra o cesión. La DGETP determina si un bonista califica como un tenedor legítimo o no y emite una Resolución Directoral a tal efecto.
- **Actualización:** Los bonistas registrados pueden solicitar que la DGETP calcule el valor actual de sus Bonos de conformidad con la metodología ordenada en la Resolución de julio de 2013. Sobre la base de la metodología enunciada por el Tribunal Constitucional, la DGETP determina el valor actualizado de los Bonos y emite una Resolución Directoral a tal efecto.
- **Determinación de la forma de pago:** El Decreto Supremo 017-2014-EF dispone que, una vez que se ha calculado el valor actual de sus Bonos de la Reforma Agraria, los bonistas legítimos pueden elegir de un menú de opciones para recibir el pago que serán determinadas por el MEF. La DGETP finaliza el Proceso para los Bonistas al emitir una Resolución Directoral que determina la forma de pago y el cronograma de pago.

42. Cientos de tenedores de bonos han participado en el Proceso para Bonistas, miles de bonos han sido autenticados y los tenedores de bonos están ahora avanzando más allá de la fase de autenticación y la fase de registro hacia la fase de actualización del valor de sus bonos y determinación de la forma de pago. El Perú ha ido desarrollando e implementando la siguiente fase del proceso, como siempre se anticipó. Los participantes tienen derecho a presentar recursos de reconsideración o apelación luego de recibir cualquier Resolución Directoral, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú.

#### D. La intervención de Gramercy

43. Gramercy Management y Gramercy Holdings intervinieron en la historia de los Bonos de la Reforma Agraria hace más de una década, años antes de la entrada en vigor del Tratado. Irónicamente, a pesar de ser muy crítico de Perú, Gramercy no ha estado dispuesto, o no ha podido, explicar y proporcionar pruebas básicas sobre su propia conducta anterior y actual en relación con (1) su supuesta adquisición de Bonos, (2) su participación en procesos judiciales locales, (3) su campaña de ataque contra el Perú y (4) su falta de consultar respetuosamente antes de iniciar este procedimiento, inmediatamente antes de las elecciones presidenciales en el Perú.

##### 1. Presuntas adquisiciones por un Fondo Solitario

44. “Gramercy es la única entidad jurídica que compró los Bonos de Deuda Agraria como una inversión”<sup>58</sup>, según su fundador, quien presentó una declaración testimonial enmendada en la Segunda Notificación Enmendada. La naturaleza profundamente especulativa de la aparente decisión de Gramercy de adquirir Bonos se vuelve evidente en un memorándum interno de 2006 donde se hace hincapié en “la complejidad que rodea la oportunidad de inversión”<sup>59</sup> y, consecuentemente, no menciona ningún otro fondo interesado. Por lo tanto, resulta poco sorprendente que, una década más tarde, la prensa internacional haya descrito a Gramercy como “un Fondo De Cobertura Solitario”, que busca aliados y “no parece conseguirlos”<sup>60</sup>. Tal vez sea esa la razón por la que Gramercy ha optado por pagar

para ganar aliados, incluyendo agencias de calificación más pequeñas, peritos, lobistas, entre otros.

45. La historia de cómo este fondo solitario decidió apostar por un escenario especulativo data de hace más de una década. Específicamente, Gramercy declara que su misión es “explotar las oportunidades de inversión en activos de riesgo en los mercados emergentes”<sup>61</sup> y que adquirió más de 9.700 Bonos de la Reforma Agraria entre los años 2006 y 2008<sup>62</sup>. Gramercy hoy sostiene que “el estado de la ley [peruana]” era “muy clara”<sup>63</sup> cuando adquirió los bonos. De hecho, Gramercy afirma que su investigación en ese momento reveló una “norma jurídica clara” respecto del estatus de los Bonos y que el pago “calcularían utilizando un índice peruano de precios al consumidor, más intereses”<sup>64</sup>. Pero la realidad era diferente hace una década, según lo destaca la única prueba contemporánea de la existencia de algún *due diligence* por parte de Gramercy, un memorando de aspecto sencillo, sin marcas corporativas, de fecha 24 de enero de 2006 (el “Memorando 2006”):

- En su análisis de “la complejidad que rodea la oportunidad de inversión”, el Memorando de 2006 de Gramercy recalcó que los Bonos “siguen en mora”<sup>65</sup>.
- Indicó que conseguir una sentencia judicial y el pago podría llevar 10 años, pero que podría haber “algún tipo de resolución”<sup>66</sup>.
- Señaló que “el proceso de transferencia del título y los bonos es un poco complejo”, y subrayó la importancia de “revisar primero los bonos físicos”<sup>67</sup>.
- Se refirió a un “proyecto legislativo”, y señaló que el tema de la actualización de la deuda al valor actual “complica aún más la situación”<sup>68</sup>.
- Especificó que existe una “discrepancia” en cuanto la metodología de valuación adecuada, derivada de la utilización por parte del gobierno de un “índice de inflación alternativo” en lugar del IPC<sup>69</sup>.
- Indicó múltiples escenarios de valuación alternativa, con valuaciones totales de *todos* los Bonos (no sólo de aquellos que Gramercy pueda haber adquirido) en un rango de US\$ 650 millones a US\$ 3.000 millones<sup>70</sup>. Actualmente, Gramercy afirma que posee el 20 por ciento del total de los Bonos, lo que sugiere un rango de US\$ 130 millones a US\$ 650 millones (a pesar de que Gramercy ahora reclama hasta US\$1.600 millones en este arbitraje).
- Indicó que los bonistas de quienes Gramercy consideró adquirir Bonos estaban dispuestos a “vender a un precio bajo” o a “40%” o “50%” de lo que el Memorando 2006 llama reclamación total<sup>71</sup>.
- No menciona el Tratado, que no entró en vigor hasta años más tarde.

46. Notablemente, el Memorando de 2006 no hace mención alguna al método de la dolarización contenido en el Decreto de Urgencia N.º 088-2000 o la Sentencia de agosto de 2004 que lo confirmó.

47. Cualesquiera sean las fortalezas o debilidades de la investigación efectuada por Gramercy, los hechos de sus presuntas adquisiciones son un misterio, puesto que Gramercy hasta ahora no ha podido proporcionar siquiera sustento básico de su supuesta compra de Bonos de la Reforma Agraria, y mucho menos de la manera en que lo hizo. Hasta la fecha, el fondo solitario ha mostrado un bono solitario.

48. No obstante el Tratado y las reglas aplicables, sigue faltando información básica y evidencia relacionada con las supuestas adquisiciones de bonos por Gramercy. Gramercy no ha presentado todos sus alegados bonos ni los documentos a través de los cuales supuestamente adquirió los bonos. Como *The Economist* informó, Gramercy “se niega a revelar cuánto pagó por los bonos”.<sup>72</sup> Del mismo modo, Reuters confirma que Gramercy “no ha revelado públicamente cuánto pagó por cada bono,” y que Gramercy “no daría comentarios sobre su rendimiento potencial sobre la inversión”.<sup>73</sup> En resumen, Gramercy no ha proporcionado evidencia de cuánto pagó, de por qué esas cantidades eran racionales y no exageradas desde un inicio, u otra evidencia fundamental relacionada. Independientemente de cómo se desarrolle este procedimiento a futuro, Gramercy jamás podrá corregir su falta inicial de no proporcionar tal información fundamental durante las consultas o en sus múltiples intentos de comenzar el caso.

## 2. Procesos locales y el Bono Solitario

49. Es importante destacar que el bono solitario que Gramercy ha mostrado (por medio de una copia del instrumento físico) ha sido objeto de un proceso judicial que se encuentra en trámite en el Perú del que Gramercy es parte. Basado en la información preliminar que Perú descubrió, la historia del bono solitario es la siguiente:

- **El decreto pertinente:** El 11 de mayo de 1971, el Perú dictó el Decreto Supremo N.º 176-71-AG, el cual preveía la adquisición por parte del Estado del terreno “El Choloque”, ubicada en las cercanías de la ciudad de Ferreñafe en el Departamento de Lambayeque, en la costa norte de Perú<sup>74</sup>.
- **Los terrenos:** El 13 de septiembre de 1972, el juez en materia de terrenos del Departamento de Lambayeque dictó una resolución que disponía la entrega de bonos al propietario en cuestión a cambio de los títulos de sus tierras<sup>75</sup>.
- **Los bonos al portador compensatorios:** En concepto de compensación por las tierras, el 28 de noviembre de 1972, el Perú entregó quince bonos emitidos al portador al propietario en cuestión, incluido el Bono N.º 008615, el bono solitario que Gramercy ha presentado hasta la fecha<sup>76</sup>. En conjunto, los quince bonos emitidos al propietario tenían un valor nominal de 5.163.000, Soles Oro<sup>77</sup>.
- **El valor nominal:** El Bono N.º 008615 es del 28 de noviembre de 1972. Es un bono Clase B, emitido por 10.000,00 Soles Oro, con una tasa de interés del 5%, y con un plazo de 25 años, resultando en un valor del cupón de 16.500 Soles Oro.<sup>78</sup> Adjuntó 25 cupones y cada año, desde 1973 hasta 1997, podía canjearse un cupón el 28 de noviembre<sup>79</sup>.
- **Los cupones cortados:** Los cupones del bono solitario de los años 1973 a 1984 fueron cortados<sup>80</sup>. El valor nominal impago es de 5.200 Soles Oro<sup>81</sup>.
- **La presunta adquisición:** En noviembre de 2006, el tenedor del bono en cuestión firmó un contrato con un representante de Gramercy Holdings para transferir la propiedad del Bono N.º 008615, junto con la de los Bonos N.º 002386 y 024447. Gramercy acordó pagar US\$ 38.500,00<sup>82</sup>. El monto correspondiente al Bono N.º 008615 parece ser aproximadamente US\$ 380.<sup>83</sup>

- **El proceso local:** En noviembre de 2012, Gramercy presentó una solicitud para determinar el valor actual del Bono N.º 008615 y otros 11 Bonos como parte del proceso judicial en Lambayeque<sup>84</sup>.
- **Situación actual:** Al 2 de junio de 2016, Gramercy presentó un bono solitario en el presente procedimiento en virtud del Tratado. Al mismo tiempo, al 20 de junio de 2016, Gramercy Holdings continuaba figurando como parte en el proceso local.<sup>85</sup>
- **Monto:** Gramercy alega que el valor actual del bono solitario es aproximadamente US\$ 16.000.<sup>86</sup> Como ha observado Reuters, luego de considerar comentarios de Gramercy, “Gramercy está posicionado para obtener un rendimiento de aproximadamente 4.153% sobre su inversión a lo largo de los últimos 10 años que ha tenido el bono”.<sup>87</sup> Gramercy notablemente se negó a revelar la cantidad pagada por el bono solitario, aunque ahora especifica la cantidad que pretende recuperar; correspondientemente, Gramercy se negó a especificar la cantidad que busca recuperar por los tres bonos, a pesar de que la cantidad pagada por estos tres bonos ahora ha sido revelada. En base a un análisis preliminar, aplicando la metodología de Gramercy a los tres bonos por los cuales Gramercy admite haber pagado US\$ 38.500,00, Gramercy querría recuperar aproximadamente US\$ 1.6 millones por los tres bonos, reflejando un rendimiento de aproximadamente 4.100%.

50. En su Notificación de Arbitraje, Gramercy alegó que, con respecto a los Bonos que supuestamente adquirió, había estado “impulsando acciones legales ante los tribunales de todo el Perú”<sup>88</sup>. Hasta la fecha, la prueba presentada por Gramercy en cuanto a esos procesos es un Informe de un Experto de fecha 14 de agosto de 2014 que tiene por objeto calcular el valor actual de 44 Bonos. La Notificación de Arbitraje no indica qué parte de las supuestas tenencias de Gramercy fue objeto de dichas acciones, mucho menos si esos procesos se encuentran en trámite.

51. Para evitar dudas, Gramercy especificó en su Notificación de Arbitraje original: “Gramercy es parte de cientos de procedimientos jurídicos en el Perú”.<sup>89</sup> Sin embargo en su Segunda Notificación Enmendada, Gramercy cambió y rescribió sus alegatos, indicando por primera vez que “GPH se hizo elegible a aplicar a ser parte de dichos procedimientos legales en el Perú” y finalmente “inició aplicaciones en siete de estos procedimientos locales peruanos”.<sup>90</sup> Asimismo alegó que “Gramercy presentó solicitudes para desistirse de cada uno de estos siete procedimientos jurídicos”.<sup>91</sup> Gramercy no ha fundamentado sus afirmaciones ni tampoco ha indicado qué bonos habrían estado sujetos a estos procedimientos. Según una resolución de la Corte Superior de Lambayeque, se tuvo por desistido a Gramercy Peru Holdings en el procedimiento judicial que tiene relación al bono solitario el 10 de agosto de 2016,<sup>92</sup> cinco días después de la Segunda Notificación Enmendada de Gramercy.

52. Además de su aparente participación en un sinnúmero de procesos judiciales locales, Gramercy Holdings fue signatario de una petición presentada ante el Tribunal Constitucional para modificar la Resolución de julio de 2013 y el Proceso para Bonistas. En concreto, la petición del 16 de marzo de 2015 solicitaba, entre otras cosas, el cambio de la metodología establecida en los Decretos Supremos a una metodología basada en el IPC<sup>93</sup>. Por una votación de 5 a 1, el Tribunal Constitucional rechazó la petición. El Tribunal Constitucional determinó que la petición era prematura<sup>94</sup>.

### 3. La campaña de ataque de Gramercy contra el Perú

53. Gramercy ha utilizado amenazas apenas veladas y ataques públicos que buscan empañar la reputación de un Estado respetado. Fue la prensa internacional la que primero calificó la conducta de Gramercy como una campaña, enfatizando que Gramercy está “librando una campaña para hacer que el Perú pague”, (*Wall Street Journal*),<sup>95</sup> “buscando provocar disturbios” y “añadir presión sobre el gobierno (*Bloomberg*)”<sup>96</sup>.

54. El Perú consistentemente ha invitado el respeto no obstante la campaña negativa de Gramercy. Como el Perú mencionó a Gramercy este año:

*Si la intención de Gramercy es manejar bien las consultas amistosas, dicha conducta es contraproducente; si la intención de Gramercy es manejar bien una disputa, no está pasando; si Gramercy tiene otras intenciones, estas tienen que ser divulgadas.*<sup>97</sup>

55. No obstante, la campaña de ataque de Gramercy ha continuado. De hecho, una campaña de lobby fue siempre parte de la estrategia contemplada por Gramercy. Incluso antes de haber adquirido algún Bono, Gramercy consideró en 2006 (un año de elección en el Perú) que una “posible estrategia sería presionar a un representante del congreso para que solicite una votación entre las elecciones de abril y la toma de posesión de fines de julio”, para aprovechar “este período de transición” en el Perú<sup>98</sup>.

56. Una década más tarde, Gramercy ha escalado su estrategia a nivel internacional, con miras en el Perú durante el año de elección de 2016. Ha alineado diversos elementos de presión que se han vuelto práctica común para semejantes fondos. Un artículo reciente en el *Huffington Post* se centra en “Los buitres de los buitres: Cómo la nueva estrategia de un fondo de cobertura está corrompiendo a Washington”, mencionando “campañas mercenarias” por parte de los fondos de cobertura: “Lo que hace que la campaña de presión del fondo de cobertura sea distinta es la ambivalencia, o incluso el nihilismo, que se encuentra detrás de las sugerencias de política pública. Los fondos de cobertura quieren cualquier resultado de política que haga que su apuesta apalancada valga la pena . . . El mismo manual de estrategias aplicado a países enteros . . . amplifica la amenaza de manera exponencial”<sup>99</sup>. En este caso, Gramercy ha utilizado a varios grupos de lobby en Estados Unidos en un esfuerzo por presionar a Perú para que haga caso omiso de la ley aplicable y se someta a la exigencia de Gramercy de un monto exponencialmente exorbitante. Entre otras cosas<sup>100</sup>:

- i. **Lobby:** Comenzando en 2015, Gramercy reclutó a múltiples grupos de lobby con sede en Washington, incluido el Podesta Group, el Daschle Group (asociado a Baker Donelson Bearman Caldwell & Berkowitz) y, más recientemente, McClarty Associates, que comprenden varios individuos en esos grupos, por lo menos.
  - Para estructurar este acuerdo, los abogados de Gramercy retuvieron al Podesta Group y el Daschle Group, que en forma conjunta informaron ingresos por más de medio millón de dólares en el año 2015 y el primer trimestre de 2016 por trabajos relacionados con “cuestiones de finanzas internacionales” y actividades dirigidas, de manera colectiva, al Representante de Comercio de los Estados Unidos, el Senado, la Cámara de Representantes, el Departamento de Estado y el Departamento de Agricultura. La Embajada del Perú en Washington, posteriormente, fue contactada sobre este tema por miembros del personal del Representante de Comercio y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.



lobby de Gramercy<sup>113</sup>. El antiguo representante de Gramercy en el Perú es actualmente el vocero de ABDA<sup>114</sup>. Resulta particularmente revelador que las declaraciones de prensa y los sitios web de estas organizaciones amplifican la estrategia legal de Gramercy, incluso impulsando críticas al Perú que son ajenas a los intereses de los bonistas peruanos, y que incluso podrían perjudicarlos<sup>115</sup>.

- v. **Relaciones Públicas:** En el último año, Gramercy ha utilizado todos los elementos de su máquina de ataque para generar publicidad negativa continua y perjudicar al Perú, incluyendo durante las reuniones anuales de 2015 del Banco Mundial y el FMI celebradas en Lima en octubre pasado<sup>116</sup>, y las reuniones primaverales del Banco Mundial y el FMI de 2016 en Washington, DC<sup>117</sup>. Gramercy ha recurrido a los servicios de las empresas de relaciones públicas ASC Advisors y Llorente & Cuenca, que han manejado el suministro de información diversa negativa a la prensa, junto con Gramercy y otros grupos de lobby y representantes<sup>118</sup>. La operación de prensa, aparentemente se ha extendido incluso a la reescritura del artículo sobre los Bonos de la Reforma Agraria en el conocido sitio web de Wikipedia, ya que una “firma de RR.PP. contratada para editar Wikipedia”<sup>119</sup> utilizó identidades establecidas con el propósito de engañar (conocidas como “sockpuppets”)<sup>120</sup>, incluyendo en las semanas que siguieron a la presentación de la “Notificación de Intención” de Gramercy.<sup>121</sup>

#### 4. El ataque sobre las finanzas soberanas del Perú

57. Tras preparar una máquina de ataque contra el Perú, Gramercy la puso en marcha en un esfuerzo por menoscabar las finanzas soberanas del Perú y su pueblo.

58. La Opinión de Coffee acusa al Perú de violar deliberadamente la ley de títulos valores de los Estados Unidos mediante la realización de declaraciones materialmente falsas respecto de los Bonos de la Reforma Agraria con relación a sus emisiones de los años 2014 y 2015 de bonos globales denominados en dólares estadounidenses -o euros- y concluye que la SEC podría demandar o iniciar otro tipo de acciones contra el Perú. Es hiperbólico. Se basa en fuentes sospechosas. Y sigue, demasiado convenientemente, las alegaciones de Gramercy. Es jurídicamente incorrecto. De hecho, un análisis de Moody de diciembre de 2015 que tomó en cuenta expresamente los Bonos de la Reforma Agraria reafirmó la calificación crediticia de grado de inversión del Perú.<sup>122</sup>

59. Es indiscutible que el Perú ya había efectuado declaraciones sobre los Bonos de la Reforma Agraria en el marco de sus emisiones de bonos globales. Por ejemplo, en el 2014, el Perú declaró:

*Durante 2010, hubo un incremento en el volumen de reclamos administrativos y judiciales interpuestos contra el Perú con relación al pago de montos adeudados con respecto a los bonos emitidos por el Perú en virtud de la Ley de Reforma Agraria. Conforme una resolución emitida por el Tribunal Constitucional del Perú en 2013, el Poder Ejecutivo emitió un decreto que reglamentaba un procedimiento administrativo a través del cual la deuda correspondiente a los Bonos Agrarios puede trasladarse al valor actual.*<sup>123</sup>

60. El Perú continuó haciendo declaraciones apropiadas y el comportamiento del mercado demuestra que la Opinión de Coffee no ganó tracción. Los datos informados por Bloomberg muestran que “la deuda externa del Perú ha tenido una tasa de retorno del 0,9 por ciento desde el 11 de enero, cuando John Coffee, el abogado contratado por Gramercy, emitió su opinión. Eso se compara con la caída de 0,9 por ciento en las notas del resto de América Latina.”<sup>124</sup>

61. Además, para evitar dudas después de la diseminación por parte de Gramercy de la Opinión de Coffee, y junto con su rutina y trabajo diligente con abogados externos y la cuidadosa supervisión de prestamistas, otros abogados, agencias calificadoras y observadores del mercado, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público obtuvo un informe independiente de Paul G. Mahoney, un experto en normas y reglamentaciones sobre títulos valores de los Estados Unidos y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Virginia.

62. En su opinión, el Profesor Mahoney explica que como él explicó, “[l]a utilización de trámites y leyes locales por parte de Perú para el pago de los Bonos Agrarios ... no presenta relevancia para los tenedores de Bonos Globales, que se emitieron con arreglo a derecho extranjero con el consentimiento de Perú para litigar ante tribunales extranjeros.”<sup>125</sup> El Profesor Mahoney concluye que la Opinión de Coffee es incorrecta y ésta omite las diferencias clave entre los Bonos de la Reforma Agraria y los bonos soberanos contemporáneos<sup>126</sup>. A continuación se reproducen algunas de sus principales conclusiones:

*1. Los Bonos Globales son distintos de los Bonos Agrarios. Perú emite los Bonos Globales en los mercados internacionales en moneda extranjera, regidos por el derecho extranjero, sujetos a la competencia de tribunales extranjeros, e inscriptos bajo el régimen regulatorio de los títulos valores de Estados Unidos.*

*2. Los Bonos Agrarios no se emitieron respecto de dinero tomado en préstamo sino como compensación a ciudadanos peruanos por la apropiación de terrenos. Se trata de obligaciones nacionales de Perú, pagaderas en moneda local, regidas por el derecho nacional y sujetas a la competencia y los procedimientos judiciales de ese país.*

*3. El pago de los Bonos Agrarios de conformidad con sus términos originales no resulta posible, dado que la moneda en la que se emitieron ya no existe. Perú fijó un procedimiento administrativo para tramitar los reclamos por el pago de Bonos Agrarios, en el cual puede participar Gramercy. Gramercy y ciertos otros tenedores de Bonos Agrarios se oponen a este procedimiento y al método de valuación.*

*4. La legislación de Estados Unidos en el área de títulos valores impone responsabilidad civil a ciertas personas respecto de ciertas afirmaciones falsas y omisiones contenidas en las declaraciones de registro o los prospectos, o efectuadas en relación con la compra o venta de un título. En cada caso, la declaración falsa u omisión debe ser “material”. Los tribunales han entendido que un hecho es “material” si existe una alta probabilidad de que un inversor razonable fuera a considerarlo importante al tomar una decisión de inversión.*

5. *Cualquier falta de divulgación de los detalles completos de las controversias legales y de valuación referentes a los Bonos Agrarios no es material para una inversión en los Bonos Globales. La información no es material desde el punto de visto cuantitativo. Moody's Investors Service ("Moody's") concluyó que estas controversias no afectan la voluntad o capacidad de pagar ya sea los Bonos Globales o cualquier otra deuda nacional. Desde la perspectiva cualitativa la información tampoco resulta material para los inversores que compran Bonos Globales. A diferencia de los tenedores de los Bonos Agrarios, estos inversores eludieron por contrato los riesgos que conllevan la moneda, el derecho y la jurisdicción locales. En consecuencia, los desacuerdos entre Perú y los tenedores de los Bonos Agrarios se refieren a cuestiones que no podrían surgir respecto de los Bonos Globales. Aquella información sobre un riesgo al cual no está sujeto el comprador de los Bonos Globales no resulta material.*

6. *La Opinión de Coffee pasa por alto estas diferencias fundamentales entre los Bonos Agrarios y los Bonos Globales. La analogía que traza con las prácticas de Argentina en materia de divulgación de información financiera no toma en consideración una diferencia importante entre Argentina y Perú: Argentina incumplió el pago del endeudamiento que contrajo por dinero tomado en préstamo en los mercados internacionales, hecho que resultaría material para quienes invirtieron en sus posteriores ofertas de bonos globales.*<sup>127</sup>

63. Desde la fecha de la Notificación de Arbitraje de Gramercy, un lobista de Gramercy aseveraba incorrectamente que Perú había “resistido múltiples pedidos por parte de los medios de hacer de acceso público el informe del Decano Mahoney”<sup>128</sup>. Ha surgido que un abogado de Gramercy ha buscado conseguir información protegida y confidencial del Perú, incluyendo el dictamen de Mahoney, invocando normas de transparencia, sin revelar su afiliación con Gramercy o usar su información de contacto profesional. Además los colegas del Decano Mahoney en la Universidad de Virginia han sido blanco de material negativo.

#### E. Las consultas y arbitraje en virtud del Tratado

64. Con su máquina de campaña montada, Gramercy se propuso inventar un registro negativo para justificar su presentación de una “Notificación de Intención” bajo el Tratado, y ha continuado actuando con inobservancia a las consultas y al proceso arbitral bajo el Tratado al buscar litigar a través de los medios.

65. **Antecedentes:** Entre otras medidas, Gramercy llevó adelante su campaña en los Estados Unidos<sup>129</sup>. El Daschle Group se presentó en la Embajada del Perú en Washington, DC durante meses con respecto al tema de los Bonos de la Reforma Agraria, y únicamente reveló ante una consulta de la Embajada que estaba actuando en nombre de Gramercy. Al mismo tiempo, Gramercy envió una carta a la Embajada con amenazas apenas disimuladas y estableciendo una fecha límite para que la Embajada respondiera a un monólogo de argumentos desde un sólo lado. Gramercy envió copia de esa carta a dieciocho funcionarios del gobierno de los Estados Unidos, todas ellas dentro del alcance de las presentaciones de lobby efectuadas ese año por lobistas afiliados a Gramercy en el marco de la campaña de

presión. La Embajada respondió sugiriendo que “Gramercy consider[ara] un enfoque que sea realmente constructivo y respetuoso del Perú y de sus normas y procedimientos”. En su siguiente misiva, Gramercy redobló la apuesta y remarcó desde el inicio que se estaban enviando copias de esa correspondencia a numerosos funcionarios gubernamentales estadounidenses (y peruanos), una lista cuyo número había aumentado desde la carta anterior. La Embajada recibió esta misiva el 1 de febrero de 2016, y seguidamente contestó a través de una carta que Gramercy falló en remitir<sup>130</sup>.

66. **La Notificación de Intención:** El 1 de febrero de 2016, luego de organizar la siguiente acción de su campaña de ataque, Gramercy envió al Perú su “Notificación de Intención” preliminar y anunció al mundo su demanda a viva voz<sup>131</sup>. El Perú respondió con una declaración respetuosa en la que tomaba en consideración y expresaba su desacuerdo con las demandas de Gramercy<sup>132</sup>.

67. **Las Consultas de Buena Fe del Perú:** Dado que Gramercy eligió dar inicio a una controversia sobre la base del Tratado, el Perú inmediatamente invitó y entabló un diálogo continuo con Gramercy, buscando establecer consultas respetuosas durante meses a través de la Comisión Especial que Representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión, constituida conforme a la ley<sup>133</sup>. El Perú recibió a representantes de Gramercy<sup>134</sup>, se comunicó telefónicamente y por escrito<sup>135</sup>, solicitó información sobre cuestiones clave y presentó una propuesta de acuerdo de consultas que habría brindado a las partes tiempo adicional para efectuar las consultas, todo ello en vano<sup>136</sup>.

68. **La Conducta de Gramercy:** A pesar de los esfuerzos del Perú respecto de las consultas, Gramercy no adoptó una postura recíproca:

- Gramercy consistentemente no respetó los canales adecuados<sup>137</sup>.
- Gramercy no esclareció sus ambiguas representaciones sobre las entidades de Gramercy involucradas, la supuesta adquisición de los Bonos o el número y los términos de los Bonos en discusión, a pesar de reiterados pedidos<sup>138</sup>. Gramercy nunca proporcionó una copia de un solo Bono ni aportó prueba alguna de sus tenencias, sugiriendo que “podría generar distracciones y ser engorroso”<sup>139</sup> (incluso hasta el día de hoy, Gramercy solamente ha mostrado un Bono Solitario).
- A cambio de continuar con las consultas, Gramercy buscó imponerle al Perú una renuncia excesivamente amplia de sus derechos respecto de “*cualquier* prescripción, caducidades por inactividad y otras restricciones de tiempo y defensas aplicables” relacionados con “*toda y cualquiera* controversia, reclamación o causas de acción, *conocidas o no*”. A pesar de supuestamente haber invertido en Bonos sujetos a las leyes y la jurisdicción del Perú, Gramercy insistió con que el acuerdo debía regirse por las leyes y la jurisdicción de Nueva York y que el idioma inglés debía prevalecer<sup>140</sup>.
- Gramercy amenazó con publicar “graves alegaciones” sobre el Perú e “individuos específicos” que “[would] provide grist for the media mill for a long time” si el Perú no consentía a la renuncia excesivamente amplia de sus derechos. Sin embargo, si el Perú consentía Gramercy dijo que estaría “abierta a abstenerse de tomar otras medidas, incluidos pasos concretos para hacer pública la cuestión de los bonos de deuda agraria”<sup>141</sup>.

69. **Incidentes Preocupantes:** Gramercy cumplió con sus amenazas al Perú, incluso mientras el Perú siguió en la búsqueda de un diálogo constructivo. El 12 de abril de 2016, el Perú informó a Gramercy que el alcance del borrador de acuerdo era excesivo e invitó a una nueva versión. A la mañana siguiente, Gramercy informó al Perú que “Gramercy y otros retomarán sus esfuerzos por dirigir la atención a los bonos de deuda agraria”<sup>142</sup>. Para ese entonces, una empresa de lobby pagada por Gramercy ya había comenzado a enviar misivas a periodistas para que asistieran a un evento al cual asistiría el Ministro de Economía y Finanzas del Perú en las Reuniones de Primavera 2016 del FMI/Grupo del Banco Mundial en Washington, DC<sup>143</sup>. Si bien Gramercy tenía un canal de comunicaciones activo y respetuoso con el Estado peruano, incluido con el Ministro de Economía y Finanzas, el panfleto anunciaba crudamente “preguntas” para el Ministro y se entregó a, entre otras personas, la Directora Gerente del FMI, Christine Lagarde (quien correctamente había hecho ponderaciones positivas al Perú en las reuniones previas del FMI/Grupo del Banco Mundial en Lima seis meses antes, como hemos analizado anteriormente). También estuvieron alineadas con declaraciones negativas con blanco en el Presidente durante un viaje a las Naciones Unidas en New York.

70. **Los Pedidos de Conducta Respetuosa por parte del Perú:** En reiteradas ocasiones, Perú le informó a Gramercy que su conducta era contraproducente y pidió respeto para avanzar con las consultas. Entre otros diversos ejemplos:

- “Podría invitar a Gramercy a considerar un enfoque que sea verdaderamente constructivo y respetuoso del Perú y sus leyes y procedimientos.”<sup>144</sup>
- “Alentamos a Gramercy a que suspenda su campaña negativa y aproveche los canales [apropiados]”<sup>145</sup>.
- “[I]nvitamos de nuevo a su colaboración en la adopción de medidas necesarias para evitar la continua agravación de las circunstancias y facilitar un ambiente para consultas amistosas.”<sup>146</sup>
- “Respecto a esta conducta no constructiva, los invitamos a continuar con el manejo de nuestras consultas.”<sup>147</sup>
- “[I]nvitamos a Gramercy a confirmar el cese y desistimiento de su campaña contra el Perú de ahora en adelante.”<sup>148</sup>
- “Los invitamos de nuevo, a confirmar que Gramercy repudia sus tácticas cuestionables y que va a participar consistentemente y respetuosamente en las consultas amistosas.”<sup>149</sup>

71. Gramercy nunca desistió de su campaña. Invocando la “libertad de prensa”, Gramercy dijo que su campaña “es un curso de acción legítimo para proteger nuestros derechos”<sup>150</sup>. Sin embargo, tal como el Perú informó a Gramercy, “[e]ste tema no guarda relación con la libertad de expresión, sino que guarda relación con un ambiente propicio para las consultas amistosas, así como la innecesaria agravación de la disputa”<sup>151</sup>.

72. **El ultimátum de Gramercy:** Mientras Gramercy siguió tratando de imponer su *tolling agreement* excesivamente amplio, el Perú propuso un “Acuerdo de Consulta” que disponía un período de consultas de cinco meses durante el cual el tipo de período de prescripción de tres años establecido por el Tratado se suspendería y que las partes se abstendrían de agravar la controversia<sup>152</sup>. Gramercy lo rechazó y de repente exigió que Perú obtuviera un “dictamen legal del Procurador General o un decreto del Presidente o del

Consejo de Ministros” donde se confirmara la autoridad del representante designado legítimo dentro de los dos días siguientes<sup>153</sup>. No obstante, Perú siguió insistiendo con la vía de la colaboración y ofreció otro borrador razonable<sup>154</sup>, que Gramercy nuevamente rechazó, esta vez incluso desconociendo disposiciones que previamente había aceptado, incluyendo el título del acuerdo.<sup>155</sup> El Perú invitó a Gramercy que procediera sin cerrar la puerta<sup>156</sup>.

73. A pesar de los esfuerzos continuos del Perú por consultar, Gramercy presentó su Notificación de Arbitraje el jueves 2 de junio de 2016. Las elecciones presidenciales de segunda vuelta del Perú se realizaban ese fin de semana. La presentación de Gramercy no alegaba hechos que hicieran necesario efectuar dicha presentación en ese momento como tema legal. Gramercy inmediatamente emitió un comunicado de prensa alegando default selectivo por parte de Perú<sup>157</sup>, lo que notablemente no declaró simultáneamente en su Notificación de Arbitraje. Los abogados de Gramercy y expertos relacionados hablaron en un evento organizado de antemano en Nueva York, donde Gramercy distribuyó copias de la “Notificación de Arbitraje”<sup>158</sup>.

74. La campaña negativa de Gramercy sigue en curso y sea lo que sea que diga o haga el Perú, parece probable que continúe. Perú se reserva el derecho a ampliar los comentarios vertidos en el presente documento y a aportar más pruebas si se prosigue con el arbitraje.

75. **Lanzamiento Errado por Gramercy del Procedimiento Bajo el Tratado:** En base de la conducta de Gramercy que llevó al escrito del 2 de junio de 2016, el Perú nuevamente solicitó que Gramercy respete los canales establecidos y que cese su campaña de ataque y agravación de las circunstancias.<sup>159</sup> Gramercy no lo hizo. Como indicó el presidente del Perú, “ellos han contratado lobistas, están haciendo un gran alboroto”.<sup>160</sup> Mientras tanto, desde haber realizado su presentación ruidosamente el 2 de junio, justo antes de las elecciones, Gramercy presentó sigilosamente dos escritos posteriores, su Notificación Enmendada del 18 de julio y su Segunda Notificación Enmendada del 5 de agosto. Habiendo elegido intentar iniciar un procedimiento bajo el Tratado, Gramercy ha tardado en dejar de lado su enfoque ruidoso y en centrarse en las medidas concretas para que se respete el proceso al amparo del Tratado.

### III. Derecho

#### A. El objetivo y fin del Tratado

76. El Tratado entró en vigencia el 1 de febrero de 2009, luego de la supuesta adquisición de Bonos de la Reforma Agraria por parte de entidades de Gramercy, otorgando ciertas protecciones a inversiones legales y legítimas y arbitraje de controversias que resultan de ellas, con sujeción a ciertos prerequisites y condiciones. Con el enfoque puesto en sus propios intereses, Gramercy no tiene en cuenta ni siquiera aborda los objetivos fundamentales que el Perú y Estados Unidos se propusieron lograr al suscribir el Tratado, tal como se establecen en su Preámbulo, entre ellos, por ejemplo, la promoción de un “desarrollo económico integral”, garantizando un “marco jurídico y comercial previsible” para los negocios y las inversiones, acordando que no se concederá a los inversionistas extranjeros “derechos sustantivos más amplios en relación con las protecciones a las inversiones que a los inversionistas nacionales”, preservando la capacidad para “salvaguardar el bienestar público”. Estos objetivos son consistentes con el desarrollo del Perú y su programa de inversión establecido y mantenido por Perú por más de dos décadas.

77. De conformidad con la norma universalmente aceptada de interpretación de los tratados establecida en el Artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que Gramercy falla en no considerar o ni siquiera mencionar, estos objetivos fundamentales son esenciales para interpretar el Tratado<sup>161</sup>.

## B. Competencia y admisibilidad

78. El Perú sigue reservándose todos sus derechos en relación con esta cuestión, incluidos su derecho a interponer objeciones sobre competencia y admisibilidad cuando corresponda. Para evitar cualquier duda, y de conformidad con el Artículo 21(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Perú no desea considerar esta Respuesta preliminar como su Contestación de la Demanda. Perú brindará una respuesta más completa a las reclamaciones de Gramercy a su debido tiempo. Para los propósitos actuales, sobre la base de la limitada información disponible, las inquietudes del Perú sobre competencia y admisibilidad incluyen, pero no se limitan, a las siguientes.

### 1. Precondiciones para el arbitraje

79. El Tratado condiciona el consentimiento del Estado a someterse a un arbitraje a varios prerequisites y requisitos procesales. Salvo que se cumpla con tales precondiciones, el Estado no ha consentido al arbitraje y, por lo tanto, el Tribunal será incompetente.

80. Gramercy no ha cumplido con el Art. 10.18 del Tratado, que establece que “[n]inguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada”. En consecuencia, las alegaciones de Gramercy en la Segunda Notificación Enmendada por lo menos en cuanto a la Resolución de julio de 2013 quedan prescritas de conformidad con el Tratado.

81. Previamente, en su Notificación de Arbitraje y en el transcurso de diversas comunicaciones a lo largo del tiempo, Gramercy hizo hincapié en que la Resolución del 16 de julio de 2013 era la piedra angular de sus reclamaciones. Específicamente, en su Notificación de Arbitraje, Gramercy resaltó la Resolución 2013 como la violación principal del tratado: “Las violaciones al Tratado por parte del Perú . . . En primer lugar, en julio de 2013 el Tribunal Constitucional dictó una nueva decisión . . .”<sup>162</sup> Asimismo, hizo hincapié repetidamente a lo largo del tiempo en la importancia del 16 de julio de 2013 y respecto a las cuestiones de prescripción, afirmando que “[l]as intenciones del Gobierno [de no cumplir con su obligación de pagar el valor actualizado de los bonos agrarios] se dieron a conocer el 16 de julio de 2013, fecha en la que el Tribunal Constitucional emitió la Decisión del TC del 2013”.<sup>163</sup> Gramercy estaba consciente de las posibles consecuencias del artículo 10.18 con respecto a la Resolución de julio de 2013 y anteriormente trató de obtener del Perú una amplia renuncia de derechos relacionados con dicho Artículo mediante un acuerdo de suspensión.<sup>164</sup> De hecho, en el curso de sus comunicaciones con el Perú relacionadas con este tema, Gramercy no dejó ninguna duda que consideraba que “el tiempo se [estaba] agotando” para presentar su reclamación.<sup>165</sup>

82. En su Segunda Notificación Enmendada, Gramercy señala expresamente y admite: **“Gramercy adquirió conocimiento de la existencia de la orden del CT de 2013 el 16 de julio de 2013”** (énfasis añadido) - una admisión que es fatal para sus reclamaciones relacionadas con la Resolución del 2013.<sup>166</sup> Gramercy entonces intenta injertar en su caso un argumento recién inventado para evitar su admisión previa al sugerir, por primera vez, y a

diferencia de sus varias declaraciones anteriores, que “no ha adquirido el conocimiento constructivo o real de las violaciones del Perú hasta después del 5 de agosto de 2013”.<sup>167</sup> Porque, según lo presentado por Gramercy, su reclamación no fue sometida a arbitraje hasta su Segunda Notificación Enmendada, y debido a que la Notificación fue presentada más de tres años después de la emisión de la Resolución de julio de 2013 que forma la base de su reclamación, la reclamación de Gramercy viola la ley de prescripción establecida en el artículo 10.18.1 y ha prescrito.

## 2. Requisitos de “inversionista” e “inversión”

83. El capítulo del Tratado sobre inversiones protege únicamente a un “inversionistas” legítimo con una “inversiones” legal, tal como se definen en el Tratado<sup>168</sup>. Los tribunales de inversión han analizado cuidadosamente si presuntos tenedores de bonos califican como “inversionistas” que han realizado “inversiones” protegidas bajo los tratados de inversión aplicables y sobre esta base han rechazado reclamaciones por falta de competencia; uno de estos tribunales recientemente rechazó por falta de competencia un caso relacionado a bonos soberanos contemporáneos, y el caso presente es incluso más dudoso dada la naturaleza de los Bonos y de las supuestas adquisiciones por Gramercy.<sup>169</sup> Gramercy Funds y Gramercy Holdings no han cumplido en demostrar ser “inversionistas” legítimos que hayan realizado “inversiones” legales que califiquen para protección bajo el Tratado.

84. El Tratado y las normas procesales aplicables también exigen que “[e]l escrito de demanda [esté] acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él”<sup>170</sup>. Debido a la falta de divulgación por parte de Gramercy, hay una persistente falta de claridad sobre la naturaleza, adquisición y titularidad de los bonos en discusión. Entre otras cuestiones, Gramercy ha presentado documentación para un solo bono de los 9.773 bonos al portador en los cuales funda sus reclamaciones, a pesar de solicitudes previas por parte del Perú y los requisitos procesales y del Tratado aplicables.

- **Bonos al Portador: El Bono Solitario.** Durante las consultas, el Perú señaló reiteradamente, en vano, a Gramercy sus preocupaciones en torno al no-cumplimiento por parte de Gramercy con los requisitos del Tratado, falta de documentación y el efecto sobre las consultas y los procedimientos en virtud del Tratado. Gramercy determinó de manera unilateral que “presentar semejante cantidad de información en esta etapa podría simplemente generar distracciones y ser engorroso”. No solo omitió proporcionar una gran cantidad de información, sino que también falló en entregar una copia de al menos un bono que alega tener, y luego envió la Segunda Notificación Enmendada acompañada de una copia de un Bono Solitario. Dado que los instrumentos en discusión son bonos al portador, es muy importante verificar adecuadamente la autenticación del documento físico en sí.
- **Titularidad: Argumentos Contradictorios.** Según la Segunda Notificación Enmendada de Gramercy, Gramercy Holdings “directamente compró y adquirió los derechos [de] titularidad con respecto a los Bonos de la Reforma Agraria” y “es titular de los bonos de Gramercy y, por ende, posee la totalidad de los Bonos de la Reforma Agraria objeto del presente arbitraje”<sup>171</sup>, y Gramercy Holdings “en todo momento...ha estado bajo la dirección y control de [Gramercy Funds Management LLC] o sus predecesores”<sup>172</sup>. Gramercy ha removido de entre las demandantes a dos entidades que habían sido nombradas en su presentación de sus dos “Notificaciones de Intención” previas<sup>173</sup>. Asimismo, virtualmente de manera contemporánea a que

envió su “Notificación de Intención” inicial, Gramercy declaró que los “Bonos de Deuda Agraria” se encuentran de hecho “bajo usufructo de inversionistas institucionales”<sup>174</sup>. Gramercy no ha proporcionado documentación suficiente para explicar o aclarar estas cuestiones.

- **Precio: Sin Información.** Gramercy aduce que “[e]ntre fines de 2006 y 2008, Gramercy, a través de [Gramercy Holdings], compró más de 9.700 Bonos de Deuda Agraria de cientos de bonistas individuales”<sup>175</sup>. Gramercy también declara que “[l]uego del cierre, Gramercy pagó los fondos para comprar los Bonos de Deuda Agraria mediante transferencia bancaria de modo tal que los representantes legales de Gramercy tuvieran el dinero a su disposición en Perú para posteriormente darles los fondos a los bonistas”<sup>176</sup>. Gramercy no ha explicado cuánto pagó ni a quiénes. En efecto, sus propias alegaciones sugieren que Gramercy debe tener en su poder al menos cientos de documentos no divulgados, mientras que las demandantes en la mayoría de las controversias de inversión incluyen junto con sus reclamaciones información y documentación clara sobre el fundamento subyacente contractual o de otra índole que constituye la supuesta inversión.<sup>177</sup> Nuevamente, Gramercy no ha brindado documentación suficiente para explicar o aclarar estas cuestiones.
- **Adquisición: Sin Documentación.** Según Gramercy, “para adquirir los bonos Gramercy realizó transacciones con cientos de tenedores de Bonos, en muchos casos durante reuniones cara a cara en Perú. Una vez que Gramercy acordó con cada tenedor de bonos los términos, firmaron un contrato escrito, luego cada tenedor de bonos endosó su(s) bono(s) agrario(s) a favor de [Gramercy Holdings], y realizó el traspaso físico de los certificados. Todas estas transacciones tuvieron lugar en Perú”<sup>178</sup>. Gramercy también se refiere a transferencias bancarias mediante las cuales supuestamente efectuó pagos, tal como se ha mencionado anteriormente. En respuesta a un pedido de aclaración anterior, Gramercy simplemente sostuvo que había adquirido sus bonos “mediante varias transacciones individuales con vendedores peruanos”<sup>179</sup>. Gramercy no adjuntó a su Segunda Notificación Enmendada ninguno de los contratos escritos ni ninguna otra prueba de estas adquisiciones o de los pagos relacionados.

85. El Perú planteó sus preocupaciones con respecto a los requisitos de inversor e inversión en el transcurso de comunicaciones y correspondencia que se remonta al menos hasta febrero de 2016. Hasta la fecha, incluso después de la presentación de tres notificaciones de arbitraje, Gramercy aún no explica suficientemente o presenta documentación adicional, ni ha aclarado las varias dudas e incertidumbres relacionadas. Entre otras excusas por negarse a aclarar y documentar su caso, Gramercy indica que proporcionar dicha documentación sería “impráctico e ineficaz” o que había proporcionado esta información al Perú “muchos años antes de que el arbitraje iniciara”.<sup>180</sup> Ahora, Gramercy parece estar buscando pasar su carga de la prueba al Perú, postulando que el Perú está de alguna manera obligado a identificar qué pruebas son suficientes, y afirma que las preocupaciones del Perú son “desconcertantes”.<sup>181</sup> No hay nada desconcertante. El Perú ha indicado varias veces sus preocupaciones en cuanto a la falta de documentación relacionada a las supuestas adquisiciones por Gramercy y su actual tenencia de estos viejos instrumentos portador por los cuales Gramercy busca pagos exorbitantes en el actual proceso. Mientras que a Gramercy no le faltan excusas, todavía carece de suficiente información y pruebas.

### 3. Falta de renuncia a los procedimientos judiciales locales

86. El Tratado condiciona el consentimiento del Estado al arbitraje a un requisito de renuncia bien establecido, diseñado para evitar que las demandantes entablen acciones locales paralelas a un arbitraje de inversión. Específicamente, el Tratado dispone que una demandante debe presentar una renuncia por escrito a “cualquier derecho a iniciar o continuar...cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación”<sup>182</sup>. Incluso sobre la base de la información limitada proporcionada por Gramercy, Gramercy parece no haber cumplido con una precondition para que Perú consienta a un arbitraje en virtud del Tratado.

87. El cumplimiento de este requisito de renuncia tiene tanto un componente formal como un componente material<sup>183</sup>. El incumplimiento de cualquiera de esos requisitos por parte de una demandante al momento de iniciar el arbitraje o en cualquier momento posterior deja sin efecto el consentimiento al arbitraje en virtud del Tratado<sup>184</sup>. El componente formal requiere la presentación de una renuncia escrita integral a cualquier derecho a iniciar o continuar cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación al Tratado, con ciertas excepciones limitadas<sup>185</sup>. El componente material requiere no iniciar ni continuar otros procedimientos respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación al Tratado<sup>186</sup>.

88. Las Partes Contratantes del Tratado, Perú y Estados Unidos, han acordado la importancia del requisito de renuncia<sup>187</sup>:

- “La disposición sobre renuncia está diseñada para evitar la necesidad de que una demandada litigue en procedimientos paralelos y superpuestos en múltiples foros con respecto a la misma medida”, entre otras cuestiones.
- “Para determinar si una renuncia satisface los requisitos del Artículo 10.18 y puede por lo tanto considerarse válida, un tribunal debe evaluar si la renuncia de una demandante cumple *tanto* con los requisitos formales como con los materiales”.
- “[L]a renuncia debe ser por escrito y ‘clara, explícita y terminante’, y debe acompañar la notificación de arbitraje”.
- “[S]i no se cumple con todos los requisitos formales y materiales, la renuncia se considerará inválida, y se considerará que la demandada no ha consentido al arbitraje en virtud del Acuerdo y el tribunal será incompetente”.
- “[U]n tribunal por su cuenta no puede rectificar una renuncia inválida” ni “basarse en un supuesto ‘principio de divisibilidad’”.

89. La naturaleza crítica del requisito de renuncia del Tratado fue abordada en el primer arbitraje iniciado al amparo del Tratado, en *The Renco Group Inc. c. La República del Perú*. En ese caso, el Perú planteó varias objeciones oportunas, incluyendo, entre otras, que Renco había violado el requisito de renuncia del Tratado al calificar su renuncia con una reserva de derechos y al seguir participando en los procedimientos locales en paralelo con el arbitraje internacional.<sup>188</sup> Específicamente, con respecto al requisito formal, Renco presentó una renuncia que fue calificada y que no renunciaba a los derechos de Renco en caso que las reclamaciones de Renco en el arbitraje fueran desestimadas por razones de competencia o de admisibilidad. Aunque Renco trató de argumentar que la excepción del Perú era insignificante y frívola,<sup>189</sup> el Tribunal no estuvo de acuerdo. Según el Tribunal, “la reserva de

derechos de Renco no es ‘superflua’, como Renco argumenta”, y el vicio “afecta la esencia de la jurisdicción del Tribunal”.<sup>190</sup> En un Laudo Parcial emitido el 15 de julio de 2016, el tribunal desestimó las reclamaciones de Renco por falta de jurisdicción.<sup>191</sup>

90. Gramercy no ha cumplido con el requisito de renuncia y, por lo tanto, no ha satisfecho una precondition del consentimiento del Perú al arbitraje. Con respecto al componente formal, Gramercy presentó una renuncia condicionada y no integral en su Notificación de Arbitraje.<sup>192</sup> A la luz de la decisión en el caso *Renco*, Gramercy posteriormente presentó su Segunda Notificación Enmendada con una nueva renuncia incondicionada.<sup>193</sup> Con respecto al componente material del requisito de renuncia, mientras que Gramercy alega haber intentado retirarse de ciertos procedimientos, no ha demostrado su retiro oportuno de todos los procedimientos en cuestión o presentado ninguna prueba documental a tal efecto. Las Partes Contratantes han observado que un tribunal carece de jurisdicción hasta que las demandantes cumplan con los requisitos de renuncia formales y materiales. El hecho de no cumplir con el requisito de renuncia priva al Tribunal de la jurisdicción sobre las reclamaciones de Gramercy.

### C. Fondo

91. Gramercy basa su reclamación de expropiación conjeturada, por la cual solicita compensación de US\$1.600 millones, más intereses y costas. Sin embargo, Gramercy no ha demostrado que Perú haya violado de alguna manera el Tratado.

#### 1. Las solicitudes de resolución de Gramercy

92. Gramercy expuso sus peticiones con respecto a los Bonos de la Reforma Agraria en una carta al Perú durante el proceso de consulta bajo el Tratado—una carta que Gramercy no reveló en su Segunda Notificación Enmendada<sup>194</sup>:

- i. **Proceso de Verificación:** Gramercy exige “un proceso de verificación legítimo que pueda identificar rápidamente *land bonds* auténticos”. Como se explicó anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Constitucional, Perú ha establecido un proceso para el beneficio de los tenedores de bonos que participen. El Proceso Para Bonistas está funcionando y el Perú ha autenticado más de 10.000 bonos, más que el número total de bonos que Gramercy alega tener. Gramercy ha boicoteado el Proceso Para Bonistas y ha desalentado la participación de otros—including bonistas peruanos que no tienen acceso a este proceso internacional—arriesgando su oportunidad de recibir pago.
- ii. **Metodología de valuación:** Gramercy exige “una fórmula para calcular la cantidad de pago de los bonos de tierra que refleje apropiadamente el ‘valor actual’ según lo dispone el derecho peruano”, señalando que “Gramercy está abierto a una variedad de fórmulas posibles para calcular el ‘valor actual’”. Como se ha explicado anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Constitucional, el Perú ha estado implementando una metodología legítima para el beneficio de los bonistas que participen. Al haber boicoteado el proceso, Gramercy nunca ha probado la metodología bajo el derecho peruano.
- iii. **Forma de pago:** Gramercy exige que el Perú “pague las cantidades que le debe a los tenedores de bonos mediante una nueva emisión de bonos soberanos comercializables que contengan términos similares a los que Perú ha ofrecido en

sus recientes emisiones de bonos”, o “en efectivo”. Notablemente, Gramercy está exigiendo una forma de pago que nunca existió como característica de estos bonos al portador, los cuales nunca fueron bonos globales soberanos y nunca fueron diseñados, comercializados o emitidos como bonos soberanos. Por ende, Gramercy busca una oferta económica que no tenía ninguna razón para esperar, simplemente porque eso sería más rentable para Gramercy (irónicamente, mientras continúa denigrando a los bonos globales del Perú en la prensa). En todo caso, como se ha explicado anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Constitucional, el Perú ha estado desarrollando opciones para que los tenedores de bonos participantes elijan la forma de pago.

- iv. **Plazos:** Gramercy exige que el Perú “concluya todo el proceso antes del cuarto trimestre de 2016.” Una vez más, como se ha explicado anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Constitucional, el Perú ha avanzado el proceso de tenedores de bonos según el orden de llegada, y anticipa que los participantes iniciales quienes han pasado por el procedimiento de autenticación pasarán por los procedimientos de actualización y determinación de forma de pago en el 2016.
- v. **Información Pública:** Gramercy presume “ayudar al Perú en la presentación de los beneficios de esta solución a la comunidad de los tenedores de bonos y educar al mercado y otras partes interesadas sobre la resolución exitosa de la emisión de bonos de terreno de una vez por todas”. Una vez más, por último, y como se ha explicado anteriormente, de conformidad con el fallo del Tribunal Constitucional, el Perú ha explicado y divulgado el Proceso para Bonistas a la comunidad de los tenedores de bonos y al mercado, y continuará haciéndolo. Gramercy, un fondo solitario al ataque, sugiere que va a asesorar sobre comunicaciones positivas a los tenedores de bonos, pero es Gramercy quien sigue llevando a cabo una campaña negativa para socavar el proceso como parte de una estrategia para obtener trato preferencial para sí mismo al perjuicio del Perú y los bonistas peruanos.

93. El Perú invitó a Gramercy a detener su campaña negativa y a participar en discusiones materiales respecto a los asuntos mencionados, pero esto fue en vano, como se ha explicado anteriormente. En todo caso, el Perú rechaza las reclamaciones y las alegaciones de Gramercy contenidas en la Segunda Notificación Enmendada en su totalidad y se reserva todos sus derechos para presentar cualquier objeción y defensa contra estas reclamaciones de conformidad con el Tratado y el reglamento aplicable. Como paso inicial, el Perú tiene las siguientes observaciones preliminares sobre las reclamaciones que Gramercy articula, con escasa fundamentación, en su Segunda Notificación Enmendada.

## 2. Reclamaciones especulativas de expropiación y exigencia de tratado preferencial de Gramercy

94. El Tratado no protege la mera especulación. El hecho de que Gramercy sea un fondo solitario que aparentemente eligió adquirir miles de antiguos bonos al portador relacionados con reclamos domésticos potenciales con fines especulativos no le da derecho a beneficiarse de las protecciones del Tratado ni se acerca a demostrar una violación del Tratado. Gramercy no reclama una expropiación directa, y el Tratado contiene un Anexo especial que establece los elementos necesarios para que una expropiación indirecta esté sujeta a las protecciones otorgadas por el Tratado. Por ejemplo, el Anexo especifica que “el hecho de que un acto o

una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido”<sup>195</sup>. El Anexo también requiere que la medida del Estado interfiera con “expectativas inequívocas y razonables de la inversión,”<sup>196</sup> lo cual hace falta en este caso. En tanto los instrumentos otorgados hace varias décadas como compensación por tierras puedan considerarse deuda pública para los propósitos del Tratado, el Tratado dispone claramente que la deuda pública involucra un “riesgo comercial”<sup>197</sup>.

95. Gramercy erróneamente basa sus reclamaciones de Expropiación y violación del Nivel Mínimo de Trato en sus argumentos al efecto de que (i) entre 2006 y 2008, “invirtió en los Bonos de la Reforma Agraria con la expectativa razonable de que dichos bonos se pagarían al valor actual calculado mediante el IPC” y (ii) en 2013 y 2014, “Perú invirtió abruptamente la marcha” en tal sentido al utilizar el método de dolarización para el cálculo del valor actual<sup>198</sup>. Tal como Perú demostrará a su debido tiempo, lejos de haberse producido una inversión abrupta de la marcha, existía una evidente falta de claridad o certidumbre cuando Gramercy supuestamente adquirió los instrumentos en cuestión, y en julio de 2013, el Tribunal Constitucional del Perú claramente ordenó un proceso y metodología para calcular el valor actual para resolver una incertidumbre jurídica de larga duración en lo atinente a los Bonos de la Reforma Agraria.

96. En este contexto, Gramercy alega erróneamente que “existía una norma jurídica clara” en 2006-2008 en virtud de la cual el pago debía “calcularse mediante un índice de precios al consumidor peruano”. Por lo tanto, Gramercy no podría haber tenido ninguna “expectativa razonable” en 2006-2008 de que se utilizaría el IPC en vez del método de la dolarización para calcular el pago sobre los bonos; ni la Resolución de 2013 ni medidas posteriores “destru[yeron] el marco jurídico según el cual invirtió Gramercy”<sup>199</sup>. Asimismo, la Resolución de 2013 y medidas posteriores no podrían haber expropiado las supuestas inversiones de Gramercy en los Bonos de la Reforma Agraria dado que no privaron a Gramercy del valor total de sus supuestas inversiones.

97. Gramercy también formula reclamos en virtud del Artículo 10.3 del Tratado, que dispone que “[c]ada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas”. Aun suponiendo que Gramercy fuera un inversionista en los términos del Tratado, cosa que no es, dicha reclamación ignora el hecho de que a Gramercy se le ha ofrecido, y ha rechazado, un trato igual al concedido a los tenedores de bonos peruanos. Por lo tanto, Gramercy exige que se le otorgue un trato preferencial, no un trato equitativo.

98. Además, Gramercy invoca otras reclamaciones infundadas. Entre otras, Gramercy alega que la Resolución de julio de 2013 del Tribunal Constitucional equivalió a una denegación de justicia puesto que presuntamente “fue ‘inadecuada y deshonrosa’ y produ[jo] ‘injusticia manifiesta’”<sup>200</sup>. Como ya se explicó, se encuentra en trámite un procedimiento en el que se está considerando el proceso por el cual se dictó la Resolución de julio de 2013. A la luz de las pruebas disponibles hasta el momento Gramercy no puede demostrar de qué manera cualquier irregularidad que alega afectó el resultado del procedimiento<sup>201</sup>.

99. Gramercy afirma además que el Proceso para Bonistas establecido de conformidad con la Resolución de julio de 2013 le ha negado medios efectivos para formular reclamaciones y hacer valer sus derechos al impedir “que Gramercy tenga acceso a los tribunales para obtener el pago de los bonos de la reforma agraria según su valor actual”<sup>202</sup>. Gramercy omite mencionar que la Resolución expresamente mantiene el derecho de solicitar revisión judicial. En efecto, la Resolución de agosto de 2013 prevé que ello “no obsta a que

los acreedores de la deuda [de la reforma agraria] recurran a un proceso judicial en caso de producirse una arbitrariedad en el curso de dicho procedimiento ante el Poder Ejecutivo”<sup>203</sup>. De hecho, en un escrito presentado a un tribunal peruano en octubre de 2014, Gramercy sostuvo que las Resoluciones de julio de 2013 carecían de todo efecto vinculante respecto de procesos judiciales interpuestos por tenedores de Bonos de la Reforma Agraria<sup>204</sup>. Al optar por no participar del proceso, Gramercy se privó de la oportunidad de probar el Proceso para Bonistas y cualquier posible revisión judicial subsiguiente.

100. El Perú observa la valuación cambiante de Gramercy respecto a los Bonos y contestará las reclamaciones sobre daños de Gramercy a su debido tiempo.

#### D. Reconvención y reclamo de costas del Perú

101. Gramercy está ejecutando una campaña continua con la finalidad de perjudicar al Perú, incluso después de reiteradas solicitudes para que desistiera y evitara agravar la disputa. Perú se reserva el derecho de presentar reconvencciones en el momento oportuno de conformidad con el Tratado y el reglamento aplicable, y de reclamar costas. Cabe destacar que, desde su incorporación del arbitraje internacional como componente de otras reformas de la década de los noventa, el Perú ha participado de forma diligente y respetuosa en consultas y controversias de inversión. Está bien establecido que el Perú cuenta con un historial excepcional en materia de arbitrajes internacionales y ha logrado derrotar reclamaciones por miles de millones de dólares y ha obtenido decisiones a su favor por más de cien millones de dólares, así como también de asignaciones considerables de costas<sup>205</sup>.

### IV. Procedimiento y otros asuntos

#### A. Procedimiento

102. Gramercy alega que adquirió instrumentos en español relacionados con tierras peruanas y sujetos al derecho y jurisdicción del Perú. Buscó obtener (como buscó con su “*tolling agreement*”) el uso exclusivo del inglés, con el lugar del arbitraje en Nueva York y continúa buscando un lugar de arbitraje en los Estados Unidos.<sup>206</sup>

103. Después de haber elegido iniciar un arbitraje bajo el Tratado, incumbe a Gramercy a colaborar para llevar a cabo el inicio del procedimiento. El Perú ha fomentado consistentemente un enfoque en puntos concretos procesales.<sup>207</sup> En este contexto, el Perú observa lo siguiente:

- *Acuerdo arbitral e instrumento legal.* Gramercy ha invocado el Tratado y el acuerdo arbitral que se encuentra incluido en el Tratado. El Perú se reserva todo derecho de presentar algún o cualesquiera comentarios, objeciones o defensas, incluyendo pero sin limitarse, a lo referido a la competencia y la admisibilidad, en relación con los instrumentos legales de los que se alega surge la controversia o el presunto acuerdo arbitral.
- *Idioma.* El reglamento dispone que el tribunal arbitral deberá determinar el idioma o los idiomas del procedimiento, sujeto al acuerdo entre las Partes. Gramercy originalmente propuso que el procedimiento sea en idioma inglés. La defensa del

Perú requiere que el procedimiento se conduzca en español, el idioma oficial del Perú, y consecuentemente propone procedimientos bilingües en inglés y en español.

- *Lugar del arbitraje.* El Tratado establece que las partes pueden acordar la sede legal del arbitraje. Gramercy propuso que la sede del arbitraje sea en Nueva York y luego propuso que sea en Washington D.C. El Perú ha indicado que debe ser una sede de arbitraje neutral y propuso la ciudad de México.<sup>208</sup>
- *Datos de contacto.* Las comunicaciones al Perú deberán dirigirse a sus abogados que constan en el expediente, y todas las comunicaciones deberán notificarse por intermedio de sus abogados. Los datos de contacto de los abogados están en la carta de envío.

## B. Renuncia del árbitro y constitución del tribunal

104. El Tratado dispone que el tribunal arbitral debe estar compuesto por tres árbitros, uno designado por cada una de las partes, y el árbitro que preside, por acuerdo de las partes<sup>209</sup>. De conformidad con el Tratado, las demandantes deben indicar el nombre de su árbitro designado en la notificación de arbitraje<sup>210</sup>.

105. Gramercy inicialmente nombró al Honorable Charles N. Brower como su árbitro de parte el 2 de junio de 2016 en su Notificación de Arbitraje.<sup>211</sup> Gramercy no brindó ninguna declaración de revelación como lo contemplan las reglas aplicables. Luego que el Perú solicitó cualquier revelación, el árbitro designado por Gramercy renunció<sup>212</sup>. Acto seguido, Gramercy designó a Stephen L. Drymer de Canadá como árbitro el 27 de junio de 2016.

106. El 18 de julio de 2016, en su Notificación Enmendada, Gramercy nuevamente nombró al Dr. Drymer.<sup>213</sup> El 25 de julio de 2016 el Perú nombró a la Dra. Brigitte Stern. El 5 de agosto de 2016, en su Segunda Notificación Enmendada, Gramercy confirmó su nombramiento del Dr. Drymer.<sup>214</sup> El 31 de agosto de 2016, el Perú confirmó su nombramiento de la Dra. Brigitte Stern.<sup>215</sup> El Perú ha buscado y sigue buscando la colaboración de Gramercy con respecto a la designación del Presidente.<sup>216</sup>

## C. Transparencia y no agravación

107. El Tratado establece requerimientos de transparencia en el Artículo 10.21. En dicha disposición, el Perú y Estados Unidos acordaron que los tribunales llevarían a cabo audiencias abiertas al público y que la parte contendiente entregaría con prontitud a las partes no contendientes y pondría a disposición del público ciertos documentos presentados en el procedimiento<sup>217</sup>. Tal como ha demostrado en procedimientos anteriores, el Perú aboga por procedimientos transparentes y reglas claras sobre transparencia, de conformidad con el objeto y el propósito del Tratado. El Perú está publicando materiales de conformidad con el artículo 10.21 del Tratado.

108. Los tribunales internacionales han marcado una línea divisoria entre la transparencia que permite el conocimiento público de las controversias entre inversionistas y Estados, y la conducta de las partes que agrava innecesariamente la controversia, teniendo en cuenta factores tales como el interés público, la protección de la privacidad, la eficiencia judicial y el debido proceso. Tal como explicó uno de los tribunales, existe un delicado equilibrio entre “la necesidad de transparencia en los procedimientos en virtud de un tratado como el presente”, y “la necesidad de proteger la integridad procesal del arbitraje”<sup>218</sup>. Entre otros

aspectos de la integridad procesal se encuentra el interés de “preservar la misión y el mandato del Tribunal de resolver definitivamente las cuestiones controvertidas entre las partes”, “velar por el correcto funcionamiento del procedimiento de resolución de controversias”, “minimizar el alcance de cualquier posible presión externa sobre cualquier parte, testigo, experto u otro participante del procedimiento” y “evitar ‘litigar en la prensa’”<sup>219</sup>.

109. En consecuencia, las partes de controversias relativas a inversiones tienen el deber de abstenerse de agravar o exacerbar la controversia<sup>220</sup>. Dicho deber refleja “la regla práctica acertada y justa conforme a la cual ambas partes de una controversia legal deben abstenerse, en su propio interés, de hacer todo aquello que pudiera agravarla o exacerbarla de modo tal que su resolución posiblemente se vuelva más difícil”<sup>221</sup>. Esta regla permite “preservar y promover una relación de confianza entre las partes y garantizar el desarrollo ordenado del procedimiento de arbitraje”<sup>222</sup>.

110. Ante campañas mediáticas negativas y esfuerzos para litigar controversias relativas a inversiones en la prensa, los tribunales han ordenado a las partes que desistan de efectuar declaraciones públicas inapropiadas que agraven la controversia<sup>223</sup>. En relación con las campañas mediáticas negativas y publicaciones indebidas, “[e]s evidente que la sustanciación de una controversia en los medios o en cualquier otro ámbito público, o la publicación y divulgación desigual de documentos u otras partes del expediente en simultáneo con el desarrollo de un arbitraje pueden agravar o exacerbar la controversia y afectar la integridad del procedimiento”<sup>224</sup>. Más recientemente, un tribunal arbitral en materia de inversiones especificó que la discusión pública no debía “utilizarse como instrumento para confrontar con una parte, exacerbar las diferencias entre las partes, agravar la controversia, interferir con el procedimiento o presionar indebidamente a cualquiera de las partes”<sup>225</sup>.

111. En el presente procedimiento no sólo se ha involucrado una campaña mediática negativa: Gramercy construyó el procedimiento sobre la base de una campaña de ataque, incluso haciendo hincapié en su plan de “*provide grist for the media mill for a long time*”. Gramercy continuó su campaña de ataque aun cuando Perú solicitó reiteradamente adoptar un enfoque respetuoso. Gramercy continuó incluso después de haber elegido presentar una “Notificación de Intención” supuestamente para canalizar este asunto por la vía de un procedimiento en virtud del Tratado. Además, Gramercy ha continuado aún después de haber presentado, en forma intencional, una “Notificación de Arbitraje” prácticamente en vísperas de las elecciones presidenciales peruanas. Donde sea que se trace la línea entre transparencia y agravación de la controversia, Gramercy la ha cruzado.

112. La solución de controversias entre inversionistas y Estados está diseñada para canalizar las diferencias relativas a inversiones a través de un mecanismo procesal que separa tales diferencias de las relaciones internacionales y la política, para que las cuestiones controvertidas puedan decidirse en un foro neutral. Gramercy, sin embargo, ha viciado este procedimiento desde el principio. Perú continúa haciendo expresa y plena reserva de todos sus derechos.

## V. Petitorio

113. Por los motivos expuestos, y por aquellos que el Perú oportunamente articulará y en los que ahondará en tiempo oportuno de conformidad con el Tratado y las normas aplicables, Perú respetuosamente solicita al Tribunal lo siguiente:

- Que desestime las reclamaciones de Gramercy en su totalidad;
- Que otorgue en favor del Perú una indemnización en una suma que íntegramente compense al Perú por perjuicios en una suma a ser determinada en este procedimiento;
- Que otorgue en favor del Perú intereses anteriores y posteriores al laudo;
- Que otorgue en favor del Perú todos los costos asociados a este procedimiento;
- Que otorgue en favor del Perú lo que de conformidad se le deba y cualquier otro resarcimiento que el Tribunal considere apropiado.

Respetuosamente,



**RUBIO LEGUÍA NORMAND**

Lima

---

**WHITE & CASE**

Washington, D.C.

*Abogados de la República del Perú*

6 de septiembre de 2016

## Notas

<sup>1</sup> El Perú no presentó una respuesta de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI con respecto a la Notificación Enmendada debido a la recepción de la Segunda Notificación Enmendada.

<sup>2</sup> Ver Carta de Gramercy al Perú del 5 de agosto de 2016 (R-59).

<sup>3</sup> Jim Yong Kim, *Discursos y Transcripciones, Las enseñanzas derivadas de Carabayllo: Tomar decisiones difíciles, Reuniones Anuales del Grupo Banco Mundial/FMI*, del 9 de octubre de 2015, disponible en <http://www.bancomundial.org/es/news/speech/2015/10/09/speech-by-world-bank-group-president-jim-yong-kim-the-lessons-of-carabayllo-making-tough-choices>.

<sup>4</sup> Christine Lagarde, *Hermanos y hermanas: hay mucho que hacer*, Fondo Monetario Internacional, del 9 de octubre de 2015, disponible en, <https://www.imf.org/external/spanish/np/speeches/2015/100915s.htm>.

<sup>5</sup> *Producto Bruto Interno (Variación porcentual anual)*, Banco Central de Reserva del Perú, 2016, disponible en <http://www.bcrp.gob.pe/statistics/annual-tables.html>.

<sup>6</sup> Ver *Índice de Libertad Económica de 2016, Perú*, The Heritage Foundation, 2016, disponible en <http://www.heritage.org/index/country/peru>.

<sup>7</sup> *Peru Rocket Takes Off*, LatinFinance, del 28 de febrero de 2008 (R-1). Ver también, por ejemplo, Naomi Mapstone, *Peru welcomes investment grade rating*, Financial Times, del 3 de abril de 2008 (R-2); Walter T. Molano, *Peru Investment Grade: Finally!*, Latin Trade, del 21 de julio de 2008 (R-3).

<sup>8</sup> Ver *Standard & Poor's assigns investment grade to Peru on decline in fiscal and external vulnerabilities*, Andina, del 14 de julio de 2008 disponible en, <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-standard-poors-assigns-investment-grade-to-peru-on-decline-in-fiscal-and-external-vulnerabilities-184491.aspx>; ver también *Fitch Upgrades Peru to 'BBB-'; Outlook Stable*, Fitch Ratings, del 2 de abril de 2008 (R-4); *Rating Action: Moody's Upgrades Peru's foreign-currency ratings*, Moody's Investor Service, del 19 de agosto de 2008 (R-5).

<sup>9</sup> *Fitch Affirms Peru's FC IDR at 'BBB+'; Outlook Stable*, Fitch Ratings, del 23 de marzo de 2016 (R-6); *Moody's upgrades Peru's rating from A3 to Baa2; outlook stable*, Moody's Investor Service, del 2 de julio de 2014 (R-7); *Peru Foreign Currency Ratings Affirmed at 'BBB+/A-2'; Outlook Remains Stable*, Standard & Poor's, del 28 de agosto de 2015 (R-8).

<sup>10</sup> *Fitch Affirms Peru's FC IDR at 'BBB+'; Outlook Stable*, Fitch Ratings, del 23 de marzo de 2016 (R-6).

<sup>11</sup> Perú colocó bonos de manera exitosa con demanda que superó en cupág.ro veces la oferta, Gestión, del 18 de agosto de 2015, disponible en <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-standard-poors-assigns-investment-grade-to-peru-on-decline-in-fiscal-and-external-vulnerabilities-184491.aspx>.

<sup>12</sup> Ver *Suplemento del Prospecto Preliminar presentado en virtud de la Regla 424(b)(5)*, República del Perú, del 25 de febrero de 2016 disponible en, <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/77694/000119312516476149/d147643d424b5.htm>; *Perú realiza exitosa emisión a 14 años de Bonos Globales por € 1.000 millones en el Mercado de Capitales Internacional*, Ministerio de Economía y Finanzas, del 23 de febrero de 2016 disponible en

[http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4313&Itemid=101958&lang=es](http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=4313&Itemid=101958&lang=es).

<sup>13</sup> *Republic of Peru Foreign Currency Ratings Affirmed at 'BBB+/A-2'; Outlook Remains Stable*, S&P Global Ratings, 10 de agosto de 2016 (R-60).

<sup>14</sup> *Republic of Peru Foreign Currency Ratings Affirmed at 'BBB+/A-2'; Outlook Remains Stable*, S&P Global Ratings, 10 de agosto de 2016 (R-60).

<sup>15</sup> *Brexit drives demand for Peruvian sovereign bonds in international market*, Andina, 10 de agosto de 2016, disponible en <http://www.andina.com.pe/Ingles/noticia-brexit-drives-demand-for-peruvian-sovereign-bonds-in-international-market-625490.aspx>.

<sup>16</sup> *Global Economics: Executive Briefing: Peru*, Scotiabank, agosto de 2016 (R-69).

<sup>17</sup> Frances M. Foland, *Agrarian Reform in Latin America*, Foreign Affairs, 1969 (R-11).

<sup>18</sup> Paul C. Szasz, *The Investment Disputes Convention and Latin America*, 11 VA. J. INT'L L. 259 (1971).

<sup>19</sup> William D. Rogers, *United States Investment in Latin America: A Critical Appraisal*, 11 VA. J. INT'L L. 246, 247 (1971) (R-41).

<sup>20</sup> Malcome W. Browne, *Oilfield Is Seized by Junta in Peru*, New York Times, del 10 de octubre de 1968 (R-9); ver también Paul L. Montgomery, *Peru Seizing All International Petroleum Assets*, New York Times, del 7 de febrero de 1969 (R-10).

<sup>21</sup> Decreto-Ley N.º 17716, del 14 de junio de 1969, Disposición Final.

<sup>22</sup> Frances M. Foland, *Agrarian Reform in Latin America*, Foreign Affairs, octubre de 1969 (R-11).

<sup>23</sup> Decreto-Ley N.º 17716, del 14 de junio de 1969, Arts. 173-181.

<sup>24</sup> Ver *El proceso de reforma agraria*, Ministerio de Agricultura y Riego, disponible en <http://minagri.gob.pe/portal/objetivos/70-marco-legal/titulacion-agraria-en-el-peru/413-el-proceso-de-reforma-agraria>; Decretos Supremos N.º 145-69-EF/CP, del 20 de septiembre de 1969; 137-70-EF/CP, del 3 de julio de 1970; 189-70-EF, del 5 de agosto de 1970; 129-71-EF, del 12 de octubre de 1971; 325-72-EF, del 26 de diciembre de 1972; 121-73-EF, del 19 de junio de 1973; 038-75-EF, del 18 de marzo de 1975; y 266-82-EFC, del 10 de septiembre de 1982.

<sup>25</sup> Ver también, por ejemplo Decreto-Ley N.º 17716, del 14 de junio de 1969, Arts. 173-181; *Government of Peru: FAQ on Peru's Bonos de la Deuda Agraria*, Moody's, del 18 de diciembre de 2015 (R-12).

<sup>26</sup> Opinión Legal de Paul G. Mahoney, 2016 ("Mahoney") (R-13).

<sup>27</sup> *Cuadros Anuales, Inflación (Variación porcentual promedio anual)*, Banco Central de Reserva del Perú, disponible en <http://www.bcrp.gob.pe/statistics/annual-tables.html>.

<sup>28</sup> *Tabla de Equivalencias*, Banco Central de Reserva del Perú, disponible en <http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>.

<sup>29</sup> Decreto-Ley N.º 25478, del 6 de mayo de 1992, Art. 1.

<sup>30</sup> Decreto Legislativo N.º 653, del 30 de julio de 1991, Art. 15, Cuarta Disposición Transitoria.

- <sup>31</sup> Ley N.º 26207, del 9 de julio de 1993, Art. 3.
- <sup>32</sup> Ley N.º 26597, del 22 de abril de 1996, Art. 2.
- <sup>33</sup> Decreto de Urgencia N.º 088-2000, del 9 de octubre de 2000, Art.5.
- <sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en Expediente N.º 022-96-I/TC, del 15 de marzo de 2001.
- <sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en Expediente N.º 0009-2004-AI/TC, del 2 de agosto de 2004, ¶ 11.
- <sup>36</sup> *Ver* Proyectos de Ley N.º 578/2001-CR, del 31 de agosto de 2001; 744 /2002-CR, del 27 de junio de 2003; 8988/2003-CR, del 3 de noviembre de 2003; 10599/2003-CR, del 18 de mayo de 2004; 11459/2004-CR, del 24 de agosto de 2004; 11971/2004-CR, de noviembre de 2004; 456/2006-CR, de octubre de 2006; 3272/2008, de 2008; 3293/2008-CR, del 21 de mayo de 2009.
- <sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0002-1996-PI/TC, del 16 de julio de 2013, ¶ 17.
- <sup>38</sup> Resolución de julio de 2013, ¶¶ 27-29.
- <sup>39</sup> Resolución de julio de 2013, ¶ 21.
- <sup>40</sup> Resolución de julio de 2013, ¶ 23.
- <sup>41</sup> Resolución de julio de 2013, ¶ 22.
- <sup>42</sup> Resolución de julio de 2013, ¶ 25.
- <sup>43</sup> Resolución de julio de 2013, ¶ 25.
- <sup>44</sup> Resolución de julio de 2013, Razón de Relatoría.
- <sup>45</sup> Segunda Notificación Enmendada, ¶ 11.
- <sup>46</sup> Resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0002-1996-PI/TC, del 8 de Agosto de 2013, ¶ 7.
- <sup>47</sup> Denuncia contra Oscar Diaz, N.º 119-2015, 12º Fiscalía Provincial Penal de Lima, del 20 de noviembre de 2015 (R-14).
- <sup>48</sup> Manifestación de Gerardo Eto Cruz, Denuncia N.º 119-2015, del 28 de agosto de 2015, ¶ 22 (CE-28).
- <sup>49</sup> Resolución de agosto de 2013, ¶ 7.
- <sup>50</sup> Resolución de agosto de 2013, ¶ 3.
- <sup>51</sup> Resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 0002-1996-PI/TC, del 4 de noviembre de 2013, ¶¶ 2-4, 8.
- <sup>52</sup> *Ver* Decreto Supremo N.º 017-2014-EF, del 17 de enero de 2014, ampliado por el Decreto Supremo N.º 019-2014-EF, del 21 de enero de 2014.
- <sup>53</sup> Informe N.º 014-2014-EF/52.04, Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del 17 de enero de 2014, ¶¶ 13-14 (R-15).
- <sup>54</sup> Informe N.º 055-2014-EF/42.01, Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del 17 de enero de 2014, ¶¶ 3.3 (R-16).

- <sup>55</sup> Informe N.º 055-2014-EF/42.01, Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del 17 de enero de 2014, ¶¶ 3.8 (R-16).
- <sup>56</sup> Decreto Supremo N.º 017-2014-EF, del 17 de enero de 2014, ampliado por el Decreto Supremo N.º 019-2014-EF, del 21 de enero de 2014.
- <sup>57</sup> Informe N.º 098-2015-EF/52.04, Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del 7 de julio de 2015, ¶¶ 4-7 (R-17).
- <sup>58</sup> Declaración Enmendada de Testigo de Robert S. Koenigsberger (“Koenigsberger Enmendado”), ¶ 38.
- <sup>59</sup> Memorándum de David Herzberg a Robert Koenigsberger (Memorando 2006), pág. 1 (CE-114).
- <sup>60</sup> John Quigley y Ben Bartenstein, *A Lone Hedge Fund Seeks Allies in \$5.1 Billion Peru Bond Dispute*, Bloomberg, del 2 de febrero de 2016, *disponible en* <http://www.bloomberg.com/news/articles/2016-02-02/a-lone-hedge-fund-seeks-allies-in-5-1-billion-peru-bond-dispute>; *Gramercy busca aliados contra el Perú y no parece conseguirlos*, El Comercio, del 4 de febrero de 2016, *disponible en* <http://elcomercio.pe/economia/peru/estadounidense-gramercy-busca-aliados-disputa-peru-noticia-1876265>.
- <sup>61</sup> Descripción, Gramercy Funds Management, del 3 de julio de 2016, *disponible en* <http://www.gramercy.com/Overview.aspx>.
- <sup>62</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 60, 61, 65.
- <sup>63</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 59 (donde se cita el Informe Pericial de Delia Revoredo Marsano de Mur ¶ 28).
- <sup>64</sup> Koenigsberger Enmendado ¶ 33.
- <sup>65</sup> Memorando 2006, pág. 1 (CE-114).
- <sup>66</sup> Memorando 2006, pág. 2 (CE-114).
- <sup>67</sup> Memorando 2006, pág. 2 (CE-114).
- <sup>68</sup> Memorando 2006, pág. 4 (CE-114).
- <sup>69</sup> Memorando 2006, pág. 3 (CE-114).
- <sup>70</sup> Memorando 2006, pág. 4 (CE-114).
- <sup>71</sup> Memorando 2006, pág. 5 (CE-114).
- <sup>72</sup> *See Let’s sue the conquistadors*, The Economist, 16 de julio de 2016 (R-61).
- <sup>73</sup> Davide Scigliuzzo, *Contentious Peru bond could pay off handsomely for Gramercy fund*, Reuters, 8 de julio de 2016, *disponible en* <http://www.reuters.com/article/peru-bonds-gramercy-idUSL1N19T0SK>.
- <sup>74</sup> *Ver* Decreto Supremo N.º 176-71-AG, del 11 de mayo de 1971.
- <sup>75</sup> *Ver* Resolución N.º 25, del 13 de septiembre de 1972 (Anexo 2 de Contrato de Cesión de Derechos, del 15 de noviembre de 2006) (R-18).

<sup>76</sup> Bono N.º 008615 (CE-120).

<sup>77</sup> Ver Resolución, del 13 de septiembre de 1972 (Anexo 2 de Contrato de Cesión de Derechos, del 15 de noviembre de 2006) (R-18).

<sup>78</sup> Bono N.º 008615 (CE-120).

<sup>79</sup> Bono N.º 008615 (CE-120).

<sup>80</sup> Bono N.º 008615 (CE-120).

<sup>81</sup> Bono N.º 008615 (CE-120).

<sup>82</sup> Ver Contrato de Cesión de Derechos, Art. 2, del 15 de noviembre de 2006, Cláusula 2 (R-18).

<sup>83</sup> El 15 de noviembre de 2006, Gramercy firmó un contrato de cesión de derechos, en virtud del cual adquirió tres bonos por un total de US \$ 38,500.00. El valor facial total no pagado en Soles Oro de estos bonos fue 525.720 Soles Oro. El bono solitario representa 5.200 soles Oro. Por lo tanto, el bono solitario representa 0,989 por ciento del valor total de los tres bonos. Aplicar este porcentaje al precio de compra de Gramercy de US \$ 38,500.00 muestra que el precio de compra del bono solitario será aproximadamente US \$ 380.00.

<sup>84</sup> Solicitud de Gramercy Peru Holdings LLC ante el Juzgado Civil N.º 3 de Lambayeque, Expediente N.º 026-1973, del 14 de noviembre de 2012 (R-19).

<sup>85</sup> Ver Informe de Registro, ante el Juzgado Civil N.º 3 de Lambayeque, Expediente N.º 00026-1973, del 20 de junio de 2016 (R-20).

<sup>86</sup> El profesor Edwards calcula que el valor del bono solitario en el momento de su informe era 53,106 soles o aproximadamente US\$ 16,000.

<sup>87</sup> Davide Scigliuzzo, *Contentious Peru bond could pay off handsomely for Gramercy fund*, Reuters, 8 July 2016, *disponible en* <http://www.reuters.com/article/peru-bonds-gramercy-idUSL1N19T0SK>.

<sup>88</sup> Notificación de Arbitraje ¶ 209; *ver también* Koenigsberger ¶ 41 (señalando que Gramercy “es parte de cientos de procedimientos jurídicos en el Perú” que buscan sentencias de pago).

<sup>89</sup> Notice of Arbitration ¶ 136; Koenigsberger ¶ 42.

<sup>90</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 136; Koenigsberger Enmendado ¶ 42.

<sup>91</sup> Ver Segunda Notificación Enmendada ¶ 136; Koenigsberger Enmendado ¶ 42.

<sup>92</sup> Resolución No. 10 en la Tercera Corte Civil de Lambayeque en Expediente No. 026-1973, 10 de agosto de 2016 (R-70).

<sup>93</sup> Petición de ABDA, Expediente N.º 0022-1996-PI/TC, del 16 de marzo de 2015, págs. 1-2 (CE-199).

<sup>94</sup> Tribunal Constitucional, Expediente N.º 0022-1996-PI/TC, del 7 de abril de 2015 (CE-40).

<sup>95</sup> Matt Wirz, *Hedge Fund Challenges Peru on Land Bonds*, The Wall Street Journal, del 15 de enero de 2016, *disponible en* <http://www.wsj.com/articles/hedge-fund-challenges-peru-on-land-bonds-1452853981>.

<sup>96</sup> John Quigley and Ben Bartenstein, *A Lone Hedge Fund Seeks Allies in \$5.1 Billion Peru Bond Dispute*, Bloomberg, del 2 de febrero de 2016, disponible en <http://www.bloomberg.com/news/articles/2016-02-02/a-lone-hedge-fund-seeks-allies-in-5-1-billion-peru-bond-dispute>.

<sup>97</sup> Carta del Perú a Gramercy, del 25 de abril de 2016 (R-51).

<sup>98</sup> Memorando de David Herzberg a Robert Koenigsberger, pág. 3 (CE-114).

<sup>99</sup> Ryan Grim y Paul Blumenthal, *“The Vultures’ Vultures: How a New Hedge Fund Strategy is Corrupting Washington,”* Huffington Post, del 13 de mayo de 2016, disponible en [www.huffingtonpost.com/entry/vulture-fund-lobbying\\_us\\_57350001e4b077d4d6f2a374](http://www.huffingtonpost.com/entry/vulture-fund-lobbying_us_57350001e4b077d4d6f2a374).

<sup>100</sup> Registro de Lobby, LD-1, House Identification 311100508 and Senate Identification 31680, 17 de junio de 2015 (R-21); Informe de lobby, LD-2, House Identification 31110508 and Senate Identification 31680-1007565, 20 de julio de 2015 (R-22); Informe de lobby, LD-2, House Identification 31110508 and Senate Identification 31680-1007565, 20 de octubre de 2015 (R-23); Registro de Lobby, LD-1, House Identification 308730279 and Senate Identification 5153, 23 de octubre de 2015 (R-24); Informe de lobby, LD-2, House Identification 308730279 and Senate Identification 5153-1006043, 20 de enero de 2016 (R-25); Informe de lobby, LD-2, House Identification 308730279 and Senate Identification 5153-1006043, 20 de enero de 2016 (R-26); Informe de lobby, LD-2, House Identification 308730279 and Senate Identification 5153-1006043, 19 de abril de 2016 (R-27); Informe de lobby, LD-2, House Identification 31110508 and Senate Identification 31680-1007565, 20 de enero de 2016 (R-28); Informe de lobby, LD-2, House Identification 31110508 and Senate Identification 31680-1007565, 20 de abril de 2016 (R-29).

<sup>101</sup> Ver, por ejemplo, *PABJ Calls on Peru to Make Dean Mahoney's Report Publicly Available*, PR Newswire, del 14 de junio de 2016, disponible en <http://www.prnewswire.com/news-releases/pabj-calls-on-peru-to-make-dean-mahoneys-report-publicly-available-300284509.html>.

<sup>102</sup> Ver Segunda Notificación Enmendada ¶ 143; *Egan-Jones Assigns A First-time Rating Of “BB” To The Republic Of Peru's International Bonds*, Egan-Jones Rating Company, del 17 de noviembre de 2015 (CE-22).

<sup>103</sup> *Federal Reserve & Academic Studies*, Egan-Jones Ratings Company, visitada en julio de 2016, disponible en <https://www.egan-jones.com/studies>.

<sup>104</sup> *Egan-Jones Is Given SEC Ratings Ban*, The Financial Times, del 22 de enero de 2013 (R-30).

<sup>105</sup> Ver, por ejemplo, *Sovereign Rating Analysis: Republic of Peru*, Egan Jones Ratings Company, págs. 6-7 (CE-22).

<sup>106</sup> Bonos Agrarios del Perú, HR Ratings, del 27 de octubre de 2015 (R-31).

<sup>107</sup> Bonos Agrarios del Perú, HR Ratings, del 27 de octubre de 2015 (R-31).

<sup>108</sup> Ver Opinión Legal del Profesor John C. Coffee, del 11 de enero de 2016; John Quigley y Ben Bartenstein, *A Lone Hedge Fund Seeks Allies in \$5.1 Billion Peru Bond Dispute*, Bloomberg, del 2 de febrero de 2016 (“La deuda externa del Perú ha tenido una tasa de retorno del 0,9 por ciento desde el 11 de enero, cuando John Coffee, el abogado contratado por Gramercy, emitió su dictamen”), disponible en <http://www.bloomberg.com/news/articles/2016-02-02/a-lone-hedge-fund-seeks-allies-in-5-1-billion-peru-bond-dispute>.

<sup>109</sup> *A Uruguay le conviene tomar la mayor distancia posible de Argentina*, El Observador, del 3 de septiembre de 2014 (“destacamos los países que aprovecharon la coyuntura favorable y llevaron adelante reformas estructurales necesarias y políticas macroeconómicas adecuadas: Colombia, Chile y Perú . . . . Ellos también se han desacelerado por la baja en los precios de sus exportaciones, pero no sufren desequilibrios macroeconómicos o vulnerabilidades mayores. Estos cuatro son los países sudamericanos con las mejores perspectivas económicas, incluso en un escenario de turbulencias por la eventual subida de tasas de interés en los EEUU y la mayor aversión al riesgo por parte de los inversionistas extranjeros.”) *disponible en* <http://www.elobservador.com.uy/a-uruguay-le-conviene-tomar-la-mayor-distancia-posible-argentina-n286905>.

<sup>110</sup> Arturo C. Porzecanski, *Peru's Selective Default: A Stain on Its Creditworthiness*, del 28 de enero de 2016, págs. 12-13 (CE-219).

<sup>111</sup> EMTA, Página Principal: Mercados: Perú, *disponible en* <http://www.emta.org/template.aspx?id=5022>.

<sup>112</sup> *Ver Hedge fund pressures Peru to pay defaulted agrarian bonds*, Peru Reports, 13 de octubre 2015, *disponible en* <http://perureports.com/2015/10/13/hedge-fund-pressure-peru-to-pay-agrarian-bonds/>

<sup>113</sup> *PABJ Calls on Peru to Make Dean Mahoney's Report Publicly Available*, PR Newswire, del 14 de junio de 2016, *disponible en* <http://www.prnewswire.com/news-releases/pabj-calls-on-peru-to-make-dean-mahoneys-report-publicly-available-300284509.html>.

<sup>114</sup> *Sepa Qué Pasa Con Los Bonos Agrarios En El Perú*, América Economía, del 5 de abril de 2016 (“[S]egún Mario Seoane, vocero de la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (ABDA)”), *disponible en* <http://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/sepa-que-pasa-con-los-bonos-agrarios-en-el-peru>. Carta Abierta. De hecho, Gramercy autorizó la transferencia de sus archivos al señor Seoane. Ver Correo electrónico de Jose Cerritelli to Frank Boyle, 7 August 2009 (R-32).

<sup>115</sup> *Ver, por ejemplo, John C. Coffee, Noted Columbia Law School Securities Law Professor, Renders Opinion on Peru's Debt Prospectuses*, Business Wire, del 19 de junio de 2016 (repetiendo las afirmaciones de Coffee sobre “la discriminación contra los acreedores extranjeros y los acreedores que compraron en el mercado secundario” en declaraciones de ABDA), *disponible en* <http://www.businesswire.com/news/home/20160119006358/en/Peru-Sold-3-billion-Debt-2015-Based>.

<sup>116</sup> *Ver US Hedge Fund Threatens Peru With Law Suit Over Debt*, BBC, del 9 de octubre de 2015, *disponible en* <http://www.bbc.com/news/business-34492745>.

<sup>117</sup> *Ver Panfleto*, PABJ, del 16 de abril de 2016 (R-33).

<sup>118</sup> *Fondo De EE.UU. Notifica A Perú Intención De Arbitraje Por Bonos Agrarios*, RPP Noticias, del 2 de febrero de 2016 (“La notificación demuestra que “Gramercy está dispuesto a hacer valer sus derechos internacionales y a hacer responsable al Perú por la conducta deplorable que el gobierno ha demostrado ante el caso de los Bonos de la Reforma Agraria”, afirmó el abogado a través de un comunicado de la agencia Llorente & Cuenca en Lima.”), *disponible en* <http://rpp.pe/economia/economia/fondo-de-eeuu-noticia-934816>.

<sup>119</sup> Wikipedia, *Sockpuppet Investigation*, Sherlock400 (R-34).

<sup>120</sup> Wikipedia, *Sockpuppet* (Internet) (R-35).

<sup>121</sup> El 5 de abril de 2016, Wikipedia determinó mediante un proceso de revisión que un usuario secreto llamado “PagoJusto” era una presunta identidad falsa. PagoJusto editó la página de Wikipedia sobre

los “Bonos de la Reforma Agraria” en aproximadamente diez ocasiones distintas. Las ediciones de PagoJusto posteriores a la primera Notificación de Gramercy incluyeron el agregado de que “el Estado durante décadas ha evadido su obligación constitucional de pagar un valor justo por las tierras expropiadas”, y que “[l]a historia establece así un patrón de abuso gubernamental de los derechos de los bonistas”. Las ediciones de PagoJusto incluyen la adición de una sección de la opinión de Coffee, sin mencionar que fue encargado por Gramercy. Otro *suckpuppet*, ChicaPeruana, también se encontró que estaba ocultando su verdadera ubicación y la única edición realizada por ChicaPeruana es a la página de Wikipedia sobre un director gerente de Gramercy Funds Management. *Sockpuppet investigations/Sherloack4000*, Wikipedia (R-34); *Bonos Agrarios en el Perú: Historial de Revisión*, Wikipedia (R-36).

<sup>122</sup> Government of Peru, FAQ on Peru’s Bonos de la Deuda Agraria, Moody’s, del 18 de diciembre de 2015 (R-12).

<sup>123</sup> Suplemento del Prospecto, República del Perú, del 3 de noviembre de 2014, pág. 24, *disponible en* <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/77694/000119312514394002/d813311d424b2.htm>; Suplemento del Prospecto, República del Perú, del 20 de marzo de 2015, pág. 24, *disponible en* <https://www.sec.gov/Archives/edgar/data/77694/000119312514394002/d813311d424b2.htm>.

<sup>124</sup> John Quigley y Ben Bartenstein, *A Lone Hedge Fund Seeks Allies in \$5.1 Billion Peru Bond Dispute*, Bloomberg, del 2 de febrero de 2016, *disponible en* <http://www.bloomberg.com/news/articles/2016-02-02/a-lone-hedge-fund-seeks-allies-in-5-1-billion-peru-bond-dispute>.

<sup>125</sup> Mahoney, pág. 13 (R-13)

<sup>126</sup> Mahoney, págs. 4-5, 9-10 (R-13).

<sup>127</sup> Mahoney, pág. 4-5 (R-13).

<sup>128</sup> *PABJ Calls on Peru to Make Dean Mahoney’s Report Publicly Available*, PR Newswire, del 14 de junio de 2016, *disponible en* <http://www.prnewswire.com/news-releases/pabj-calls-on-peru-to-make-dean-mahoneys-report-publicly-available-300284509.html>.

<sup>129</sup> Gramercy afirma que fue “rechazada” por el Perú y se refiere a una supuesta reunión con el Ministro de Economía y Finanzas en mayo de 2015. Segunda Notificación Enmendada, ¶ 112. En realidad, la supuesta “reunión” fue un acercamiento por parte de un representante de Gramercy al Ministro en un evento en Nueva York.

<sup>130</sup> Carta del Perú a Gramercy del 18 de febrero de 2016 (R-45).

<sup>131</sup> Gramercy Funds Management, *Gramercy Funds Management Files US \$1.6 Billion Claim against Peru for Violations of the U.S.-Peru Trade Promotion Agreement*, PR Newswire, del 2 de junio de 2016, *disponible en* <http://www.prnewswire.com/news-releases/gramercy-funds-management-files-us-16-billion-claim-against-peru-for-violations-of-the-us-peru-trade-promotion-agreement-300278875.html>.

<sup>132</sup> *Peru advances Agrarian Reform Bonds Payment Process and Acknowledges Dispute Notice*, del 2 de junio de 2016, *disponible en* [https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4475%3Aperu-advances-agrarian-reform-bonds-payment-process-and-acknowledges-dispute-notice&catid=100%3Anotas-de-prensa-y-comunicados&Itemid=100148&lang=es](https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=4475%3Aperu-advances-agrarian-reform-bonds-payment-process-and-acknowledges-dispute-notice&catid=100%3Anotas-de-prensa-y-comunicados&Itemid=100148&lang=es)

<sup>133</sup> Ley que Establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, Ley N.º 28933, del 14 de diciembre de 2006.

<sup>134</sup> La Comisión Especial y Gramercy se reunieron por primera vez el 1 de marzo de 2016 en las oficinas de la Comisión Especial. *Ver* Carta N.º 036-2016-EF/CE-36 de Perú a Gramercy del 22 de marzo de 2016 (R-46). El Perú no se referirá al tema tratado en dicha reunión, puesto que se celebró sujeto a un acuerdo entre las Partes que sería sin perjuicio.

<sup>135</sup> Carta del Perú a Gramercy, No. 022-2016-EF/CE.36, 15 de febrero de 2016 (R-44); Carta del Perú a Gramercy, No. 036-2016-EF/CE.36, 22 de marzo de 2016 (R-46); Carta de Gramercy al Perú, 28 de marzo de 2016 (R-47); Carta del Perú a Gramercy, No. 041-2016-EF/CE.36, 12 de abril de 2016 (R-48); Carta del Perú a Gramercy, No. 042-2016-EF/CE.36, 14 de abril de 2016 (R-49); Carta de Gramercy al Perú, 18 de abril de 2016 (R-50); Carta del Perú a Gramercy, No. 045-2016-EF/CE.36, 25 de abril de 2016 (R-51); Carta del Perú a Gramercy, No. 055-2016-EF/CE.36, 27 de mayo de 2016 (R-52); Carta de Gramercy al Perú, 30 de mayo de 2016 (R-53); Carta del Perú a Gramercy, No. 57-2016-EF/CE.36, 31 de mayo de 2016 (R-54); Carta del Perú a Gramercy, No. 060-2016-EF/CE.36, 1 de junio de 2016 (R-55); Carta de Gramercy al Perú, 2 de junio de 2016 (R-57).

<sup>136</sup> *Ver* Carta N.º 022-2016-EF/CE-36 del Perú a Gramercy del 15 de febrero de 2016 (R-44).

<sup>137</sup> A pesar de haberseles informado que el canal apropiado era la Comisión Especial, Gramercy y sus representantes siguieron buscando contactos alternativos en Lima y en la Embajada.

<sup>138</sup> *Ver, p. ej.*, Cartas del Perú a Gramercy del 22 de marzo de 2016 (R-46); 25 de abril de 2016 (R-51).

<sup>139</sup> Carta de Gramercy al Perú del 28 de marzo de 2016 (R-47).

<sup>140</sup> *Ver* Carta N.º 036-2016-EF/CE.36 de Gramercy al Perú del 22 de marzo de 2016 (R-46).

<sup>141</sup> *Ver* Carta de Gramercy al Perú del 28 de marzo de 2016 (R-47).

<sup>142</sup> El Perú continúa reservándose el derecho de producir el expediente completo de las comunicaciones relacionadas con las consultas entre las partes en el contexto del procedimiento en virtud del Tratado.

<sup>143</sup> APJ había previamente twitteado los panfletos. *Ver* Panfleto de PABJ, Fuente de Twitter, del 13 de abril de 2016 (R-37).

<sup>144</sup> Carta del Embajador del Perú a Gramercy del 19 de enero de 2016 (R-43).

<sup>145</sup> Carta del Perú a Gramercy del 18 de febrero de 2016 (donde concluye su correspondencia al comunicarse con Gramercy, en vista del “contenido irrespetuoso e inexacto de la correspondencia anterior” e invitando a “un enfoque que sea realmente constructivo y respetuoso”, incluyendo mediante el uso de los canales apropiados para comunicaciones en controversias bajo tratados) (R-45).

<sup>146</sup> Carta del Perú a Gramercy, N.º 036-2016-EF/CE.36 del 22 de marzo de 2016 (R-46).

<sup>147</sup> Carta del Perú a Gramercy, N.º 036-2016-EF/CE.36 del 22 de marzo de 2016 (R-46).

<sup>148</sup> Carta del Perú a Gramercy N.º 042-2016-EF/CE.36 del 14 de abril de 2016 (R-49).

<sup>149</sup> Carta del Perú a Gramercy N.º 045-2016-EF/CE.36 del 25 de abril de 2016 (R-51).

<sup>150</sup> Carta de Gramercy al Perú del 28 de marzo de 2016 (R-47).

<sup>151</sup> Carta del Perú a Gramercy N.º 045-2016-EF/CE.36 del 25 de abril de 2016 (R-51); *ver también Reflejos del Nuevo MEF*, Caretas, 14 de julio de 2016 (R-63) (Ministro de Economía y Finanzas explicando que en el Perú; “No operamos bajo amenazas.”).

<sup>152</sup> Nota del Perú a Gramercy del 27 de mayo de 2016 (R-52).

<sup>153</sup> Nota de Gramercy a Perú del 30 de mayo de 2016 (R-53).

<sup>154</sup> Nota de Perú a Gramercy del 31 de mayo de 2016 (R-54).

<sup>155</sup> Nota de Gramercy a Perú del 1 de junio de 2016 (R-56).

<sup>156</sup> Carta del Perú a Gramercy del 1 de junio de 2016 (R-55).

<sup>157</sup> Gramercy Funds Management Files US \$1.6 Billion Claim against Peru for Violations of the U.S.-Peru Trade Promotion Agreement, PR Newswire, del 2 de junio de 2016, *disponible en* <http://www.prnewswire.com/news-releases/gramercy-funds-management-files-us-16-billion-claim-against-peru-for-violations-of-the-us-peru-trade-promotion-agreement-300278875.html>.

<sup>158</sup> Inicio: Mercados: Perú, EMTA, *disponible en* <http://www.emta.org/template.aspx?id=5022>.

<sup>159</sup> *Ver* Carta del Perú a Gramercy, 2 de junio de 2016 (R-57).

<sup>160</sup> Katie Llanos-Small, *Peru's PPK: 'I don't think we owe [Gramercy] anything' – Exclusive*, Latin Finance, 22 de agosto de 2016 (R-62).

<sup>161</sup> *Ver* Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, Art. 31(1) (“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”); *ibíd.*, Art. 31(2) (“Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos . . .”).

<sup>162</sup> Notificación de Arbitraje § I.B.

<sup>163</sup> Notificación de Intención de las Demandantes de Iniciar un Arbitraje al Amparo del Acuerdo de Promoción Comercial entre Estados Unidos y Perú del 1 de febrero de 2016 ¶¶ 24-25.

<sup>164</sup> *Ver* Carta de Gramercy al Perú del 28 de marzo de 2016, Proyecto de Acuerdo de Suspensión (“CONSIDERANDO, que ha surgido una controversia entre Gramercy y Perú con respecto a ciertas presuntas acciones y conductas, hechos o circunstancias (colectivamente, las “Acciones”) relacionadas o vinculadas con la posición de Gramercy con respecto a bonos emitidos por Perú con arreglo al Decreto Ley N.º 17.716, también conocido como la Ley de la Reforma Agraria (en adelante, los “Bonos de la Reforma Agraria”), controversia que incluye, pero no se limita a, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de Perú del 16 de julio de 2013 en el caso N.º 00022-1996-PI/TC y los Decretos Supremos 017-2014-EF y 019-2014-EF emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas”) (R-47).

<sup>165</sup> *Ver* Carta de Gramercy al Perú del 17 de mayo 2016 (R-64).

<sup>166</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 233(c).

<sup>167</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 233(c).

<sup>168</sup> Tratado, Art. 10.28.

<sup>169</sup> Ver, p. ej., *Poštová banka, a.s. e Istrokapital SE c. República Helénica*, Caso CIADI N.º ARB/13/8, Laudo del 9 de abril de 2015.

<sup>170</sup> Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, Art. 20(3).

<sup>171</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 26, 118; ver Notificación de Intención ¶ 5.

<sup>172</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 27, 118; ver Notificación de Intención ¶ 5.

<sup>173</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 1, 3-4; Notificación de Intención Modificada ¶¶ 1, 3-4.

<sup>174</sup> Carta de Gramercy al Perú, del 29 de enero de 2016 (R-43).

<sup>175</sup> Koenigsberger Enmendado ¶ 37; Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 60, 65, 122; ver también Notificación de Intención ¶ 23.

<sup>176</sup> Koenigsberger Enmendado ¶ 41.

<sup>177</sup> Ver, p. ej., *Perenco Ecuador Limited v. República del Ecuador y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Laudo sobre Jurisdicción, del 30 de junio de 2011, ¶ 97 (donde se señala que “cuando la inversión es propiedad y/o está bajo el control del inversionista/parte demandante a través de una serie de empresas, típicamente la parte demandante aduce pruebas sobre la manera en que ejerce la propiedad o el control de dicha inversión”); *Sergei Paushok, ZAO Golden East Company y SAC Vostokneftegaz Company v. Gobierno de Mongolia*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, del 28 de abril de 2011, ¶ 22 (donde se afirma que una demandante que solicita arbitraje sobre la base de un TBI lleva la “carga de la prueba en demostrar que su inversión está protegida” en virtud del tratado); *CCL v. República de Kazajstán*, SCC N° 122/2001, Laudo sobre Jurisdicción, del 1 de enero de 2003, ¶ 82 (donde se afirma que “debe ser un requisito procedimental que una parte demandante, solicitando arbitraje sobre la base del Tratado, proporcione la información y las pruebas necesarias relativas a las circunstancias de la titularidad y el control, directo o indirecto... en toda oportunidad relevante”).

<sup>178</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 61, 119; Koenigsberger Enmendado ¶¶ 36-41; ver también Notificación de Intención ¶ 23.

<sup>179</sup> Carta de Gramercy a Perú, del 28 de marzo de 2016 (R-47).

<sup>180</sup> Ver Carta de Gramercy al Perú del 15 de julio de 2016 (R-65).

<sup>181</sup> Ver Carta de Gramercy al Perú del 24 de agosto de 2016 (R-66).

<sup>182</sup> Tratado, Art. 10.18.2(b).

<sup>183</sup> Ver, p. ej., *Commerce Group Corp. y San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI N.º ARB/09/17, Laudo, del 14 de marzo de 2011, ¶ 84 (donde se explica que el requisito de renuncia del DR-CAFTA “requiere que las Demandantes presenten una ‘renuncia por escrito’ formal, y que luego se aseguren materialmente de que no se ‘inicien’ o ‘continúen’ otros procedimientos legales”).

<sup>184</sup> Ver, p. ej., *Detroit International Bridge Company c. Canadá*, Caso CPA N.º 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, del 2 de abril de 2015, ¶ 321 (donde se mantiene que “el Tribunal no considera que la presentación de tales documentos podría validar retroactivamente varios meses de procedimientos durante los cuales el Tribunal era totalmente incompetente pero tenía algún tipo de existencia potencial que podría haberse materializado si se hubiera adquirido competencia en una fecha posterior”).

<sup>185</sup> *Ver, p. ej., Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/2, Laudo, del 2 de junio de 2000, ¶¶ 18, 20 (donde se concluye que, “[e]n todo caso, cualquier renuncia debe ser clara, explícita y terminante” y, por lo tanto, la tarea del tribunal es “comprobar que [la demandante] ha presentado la renuncia de acuerdo con las formalidades previstas en el TLCAN”)

<sup>186</sup> *Ver, p. ej., Commerce Group Corp. y San Sebastian Gold Mines, Inc. c. República de El Salvador*, Caso CIADI N.º ARB/09/17, Laudo, del 14 de marzo de 2011, ¶ 80 (donde se observa que “una renuncia debe ser más que sólo palabras; debe alcanzar el efecto pretendido”)

<sup>187</sup> *The Renco Group, Inc. c. La República del Perú*, Caso CIADI N.º UNCT/13/1, Presentación de la Demandada, del 23 de octubre de 2015.

<sup>188</sup> *The Renco Group, Inc. v. La Republica del Peru*, Caso CIADI N.º UNCT/13/1, Memorial del Perú Sobre la Renuncia, 10 de julio 2015, §§ II, III.

<sup>189</sup> Media Alert, *The Renco Group Responds to ICSID Ruling*, The Renco Group, Inc., disponible en [http://www.rencogroup.net/companymessages\\_07182016.php](http://www.rencogroup.net/companymessages_07182016.php).

<sup>190</sup> *The Renco Group, Inc. v. La Republica del Perú*, Caso CIADI N.º UNCT/13/1, Laudo Parcial Sobre Jurisdicción, del 15 de julio de 2016, ¶¶ 118, 138.

<sup>191</sup> *The Renco Group, Inc. v. La Republica del Perú*, Caso CIADI N.º UNCT/13/1, Laudo Parcial Sobre Jurisdicción, del 15 de julio de 2016, § VII.

<sup>192</sup> *Ver* Notificación de Arbitraje ¶ 233(h).

<sup>193</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 233.

<sup>194</sup> Carta de Gramercy al Perú, del 28 de marzo de 2015, págs. 4-5 (R-47).

<sup>195</sup> Tratado, Anexo 10-B ¶ 3(a)(i).

<sup>196</sup> Tratado, Anexo 10-B ¶ 3(a)(ii).

<sup>197</sup> Tratado, Anexo 10-F ¶ 1.

<sup>198</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 124.

<sup>199</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 137.

<sup>200</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 184.

<sup>201</sup> *Ver ut supra*, Sección § II.C.

<sup>202</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶¶ 211-212.

<sup>203</sup> Resolución del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00022-1996-PI/TC, del 8 de agosto de 2013, ¶ 16.

<sup>204</sup> Solicitud de Gramercy Peru Holdings LLC ante el Juzgado Civil N.º 3 de Lambayeque, Expediente N.º 026-1973, del 14 de octubre de 2014 (R-38).

<sup>205</sup> *Ver* Alfredo Bullard, *Cuando se hacen las cosas bien*, El Comercio, 21 de febrero de 2015 (“Si el Estado Peruano fuera un estudio de abogados, sería uno de los litigantes más efectivos y con resultados más positivos de la historia”) (R-39).

- <sup>206</sup> Ver Carta de Gramercy al Perú del 24 de agosto de 2016 (R-66).
- <sup>207</sup> Ver Carta del Perú a Gramercy del 31 de agosto de 2016 (R-67).
- <sup>208</sup> Ver Carta de Gramercy al Perú del 24 de agosto de 2016 (R-66); carta del Perú a Gramercy del 31 de agosto de 2016 (R-67).
- <sup>209</sup> Tratado, Artículo 10.19.
- <sup>210</sup> Tratado, Artículo 10.16.6(a).
- <sup>211</sup> Notificación de Arbitraje, ¶ 233(f).
- <sup>212</sup> Carta del Árbitro al Perú y Gramercy, del 27 de junio de 2016 (“Al momento de tal designación, me informaron de Debevoise & Plimpton que ni dicha firma ni las Demandantes tenían conocimiento de quiénes habían sido o serían los abogados externos designados por el Gobierno de la República del Perú para representarla en el arbitraje referido. Sin embargo, tras tomar conocimiento, una vez realizada la entrega de la Notificación de Arbitraje y el Escrito de Demanda por las Demandantes, de que White & Case LLP había sido designada para representar a la República del Perú, llegué a la conclusión de que debía atenerme a la política que he siempre adoptado desde mi desvinculación como socio de dicha firma a fines de 2000, de declinar actuar como árbitro en cualquier arbitraje en el que dicha firma esté actuando como abogados”). (R-58).
- <sup>213</sup> Notificación Enmendada ¶ 233(f).
- <sup>214</sup> Segunda Notificación Enmendada ¶ 233(f).
- <sup>215</sup> Ver Cartas del Perú a Gramercy del 31 de agosto de 2016 (R-67), (R-68).
- <sup>216</sup> Ver Carta del Perú a Gramercy del 31 de agosto de 2016 (R-67).
- <sup>217</sup> Tratado, Artículo 10.21.
- <sup>218</sup> *Biwater Gauff c. Tanzania*, Caso CIADI N.º ARB/05/22, Orden Procesal N.º 3, del 29 de septiembre de 2006, ¶ 112.
- <sup>219</sup> *Biwater Gauff c. Tanzania*, Caso CIADI N.º ARB/05/22, Orden Procesal N.º 3, del 29 de septiembre de 2006, ¶ 135.
- <sup>220</sup> *Id.* Los tribunales arbitrales han reconocido que el derecho a la no agravación de la controversia es un derecho procesal autónomo. Ver *Teinver c. Argentina*, Decisión sobre Medidas Provisionales, Caso CIADI N.º ARB/09/1, del 8 de abril de 2016, ¶ 198; *Burlington c. Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/08/5, Resolución Procesal N.º 1, del 29 de junio de 2009, ¶ 60; *Quiborax c. Bolivia*, Caso CIADI N.º ARB/06/2, Decisión sobre Medidas Provisionales, del 26 de febrero de 2010, ¶ 117.
- <sup>221</sup> *Amco Asia Corp. c. República de Indonesia*, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales, Caso CIADI N.º ARB/81/1, del 9 de diciembre de 1983.
- <sup>222</sup> *Biwater Gauff c. Tanzania*, Caso CIADI N.º ARB/05/22, Orden Procesal N.º 3, del 29 de septiembre de 2006, ¶ 135-36.
- <sup>223</sup> *United Utilities (Tallinn) B.V. c. República de Estonia*, Caso CIADI N.º ARB/14/24; *Teinver c. Argentina*, Decisión sobre Medidas Provisionales, Caso CIADI N.º ARB/09/1, del 8 de abril de 2016, ¶ 210; ver también *Amco Asia Corp. c. República de Indonesia*, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales, Caso CIADI N.º ARB/81/1, del 9 de diciembre de 1983.

<sup>224</sup> *Biwater Gauff c. Tanzania*, Caso CIADI N.º ARB/05/22, Orden Procesal N.º 3, del 29 de septiembre de 2006, ¶ 135-36; *ver también Victor Pey Casado c. Chile*, Decisión, Caso CIADI N.º ARB/98/2, del 8 de mayo de 2002 ¶¶ 73-77.

<sup>225</sup> *United Utilities (Tallinn) B.V. c. República de Estonia*, Caso CIADI N.º ARB/14/24, Decisión Sobre la Solicitud de la Demandada Sobre Medidas Provisionales, ¶114.